



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 3 de Agosto del 2004 -- N° 391

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		186	Delégase al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Competitividad .....
<b>DECRETOS:</b>			9
1899	2	187	Delégase al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro ante la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial .....
1913	7		9
1914	8	188	Delégase al señor Carlos Acosta, para que represente al señor Ministro ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA) .....
		189	Delégase al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) .....
			9
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		0026	Refórmase el Estatuto Codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová .....
184	8		9
185	8	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
		<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>	
		007 CG	Apruébase el Manual de Auditoría Interna de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo .....
			14
		<b>SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:</b>	
		0001	Expídese el Reglamento de Contrataciones Menores .....
			14

	Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
007 Ratifícase la aprobación del Addendum a la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D Bloque 11, otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas .....	17
020 Apruébase y confiérese al Honorable Consejo Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental ...	19
<b>CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:</b>	
032/04 Dispónese que el control del tráfico marítimo de las naves que ingresen al país, lo efectuarán las capitanías de Puerto en coordinación con las autoridades portuarias jurisdiccionales .....	20
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b>	
88-2002 José Miguel Egas Heredia en contra de Francisco Egas Heredia .....	22
31-2003 Economista Francelin Kléber Flores Malacatus en contra del IESS y otra .....	23
45-2003 Xavier Cordero Villavicencio en contra de la Empresa SAETA .....	24
77-2003 Guillermo Mora Jiménez en contra de ECAPAG .....	25
99-2003 Capitán José Ricardo Villacreses Vega en contra de la Empresa SAETA .....	25
116-2003 Francisco Carreño Benítez en contra de ECAPAG .....	27
117-2003 Misael Medina Orozco en contra de la Distribuidora Farmacéutica "Enín Orellana" y otro .....	28
125-2003 Félix Máximo Pacheco Pacheco en contra de la Municipalidad de Guayaquil .....	30
127-2003 Manuel Jesús García Vásquez en contra de la Empresa ETAPA .....	31
135-2003 Guillermo Castillo Izurieta en contra del IESS .....	32
136-2003 José Augusto Zumbana Santos en contra del IESS .....	33

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Lomas de Sargentillo: De creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	34
- Gobierno Cantonal de San Vicente: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos .....	36

N° 1899

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública determina que los contratos de adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico que celebren las entidades del sector público, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que presten servicios de salud, no se sujetarán a las disposiciones de dicha ley, sino al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

Que el artículo 6 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 del 17 de abril del 2000, establece que las entidades del sector público que tengan a cargo prestaciones y programas de salud están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, de acuerdo al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos elaborado por el Consejo Nacional de Salud;

Que el artículo 7 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano establece que el Consejo Nacional de Salud convocará a concursos públicos de ofertas de los productos determinados en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para seleccionar a los proveedores que suministren medicamentos genéricos a las instituciones del sector público la adquisición dentro de un sistema descentralizado y desconcentrado;

Que el Reglamento para la Adquisición de Fármacos, Insumos Médicos y Material Quirúrgico por parte del Ministerio de Salud Pública, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Registro Oficial No. 83 del 23 de mayo del 2000, tiene como ámbito de aplicación los casos de adquisiciones de medicamentos constantes en las excepciones al artículo 6 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano;

Que es una imperiosa necesidad la implementación de un procedimiento de contratación transparente, público, operativo y ágil, a fin de que las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública puedan abastecer sus necesidades de los medicamentos constantes en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos elaborado por el Consejo Nacional de Salud, a precios estándar y competitivos a nivel nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que el confieren los numerales 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

Expedir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE MEDICAMENTOS DEL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BASICOS.**

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** Este reglamento rige el concurso público de precios de los medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y la adquisición de los mismos por parte de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública a aquellos proveedores calificados y seleccionados por el Consejo Nacional de Salud, bajo un sistema descentralizado y desconcentrado.

También rige las adquisiciones de los medicamentos previstos en las excepciones del artículo 6 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano esto es:

- a) Casos de medicamentos especiales que no consten en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; y,
- b) Cuando el medicamento de marca de similar calidad, se ofrezca a un menor precio que el medicamento genérico.

**Art. 2.- Proveedores.-** Las adquisiciones por parte de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública se realizarán a los proveedores constantes en el Registro de Proveedores Calificados del Consejo Nacional de Salud y del Ministerio de Salud Pública.

**Art. 3.- Concurso público de precios:-** Las adquisiciones a las que se refiere el presente reglamento se realizarán mediante concurso público de precios y serán conocidas por el Comité de Adquisiciones.

**CAPITULO I**

**PROGRAMACION DE NECESIDADES**

**Art. 4.- Programación de necesidades.-** El Ministerio de Salud Pública consolidará las necesidades de medicamentos de sus unidades operativas, a través de las direcciones provinciales de Salud, las que remitirán la información al nivel central semestralmente.

Las direcciones provinciales de Salud llenarán las matrices de necesidades considerando los siguientes parámetros:

- 1. Perfil epidemiológico.
- 2. Stock existente en bodegas: Cantidad, nombre genérico, concentración, forma farmacéutica, nombre comercial, volumen o presentación, fecha de caducidad y disponibilidad en meses.

- 3. Disponibilidad económica presupuestaria, con indicación de la correspondiente partida presupuestaria.
- 4. Compras y donaciones en tránsito.
- 5. Consumo mensual histórico de cada uno de los medicamentos.
- 6. Venta mensual histórica de medicamentos de las farmacias institucionales de las unidades operativas.
- 7. Histórico de los precios referenciales de los medicamentos adquiridos.

**CAPITULO II**

**DEL PROCESO PRECONTRACTUAL**

**Art. 5.- Integración:** El Comité de Adquisiciones del Ministerio de Salud Pública se integrará por:

- a) Ministro de Salud Pública o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Director de la Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública;
- c) Director Nacional de Asesoría Jurídica;
- d) Delegado de la Federación Médica Ecuatoriana; y,
- e) Un técnico designado por el Ministro de Salud Pública, de entre los funcionarios del referido Ministerio.

Intervendrá como Secretario del comité, un funcionario del Ministerio de Salud Pública designado por el Ministro de Salud Pública.

Podrá intervenir como observador un delegado de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud.

**Art. 6.- Funciones del comité.-** Las funciones del comité serán las siguientes:

- a) Estudiar y aprobar los documentos precontractuales;
- b) Disponer la publicación de la convocatoria a los concursos públicos de precios;
- c) Abrir, evaluar y calificar las ofertas presentadas;
- d) Adjudicar a los ganadores del concurso, para que puedan suscribir los contratos de suministro de medicamentos, de acuerdo a los precios y especificaciones técnicas contempladas en las ofertas presentadas; y,
- e) Notificar el resultado del concurso público de precios a las unidades operativas pertenecientes al sistema desconcentrado del Ministerio de Salud Pública, con un detalle de los proveedores ganadores, con sus respectivos productos, especificaciones técnicas y precios constantes en las ofertas presentadas, para que efectúen las adquisiciones, de acuerdo al mecanismo previsto en este reglamento.

**Art. 7.- Asistencia y reserva.-** La asistencia de los miembros del comité es obligatoria. Deberán mantener absoluta reserva sobre los asuntos inherentes a sus funciones. Cualquier infidencia será conocida y sancionada por la autoridad competente. Sin embargo de acuerdo con la ley los procesos son públicos.

**Art. 8.- Conflicto de intereses.-** Los integrantes del comité no podrán ser entre sí parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser socios o accionistas de compañías o empresas que puedan tener interés en los concursos convocados por el Ministerio de Salud Pública, o tener parentesco con los grados antedichos en posible oferentes o representantes de ellos.

**Art. 9.- Quórum.-** El quórum para la instalación del comité se establecerá con la mayoría simple de sus miembros, entre los cuales, deberá estar el Presidente del comité o su delegado. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento será afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

**Art. 10.- Convocatoria.-** El Secretario del comité previa disposición del Presidente, convocará por escrito a los miembros del mismo, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de reunión, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

**Art. 11.- Actas.-** Todo lo actuado por el comité deberá constar en las respectivas actas aprobadas por él y certificadas por el Secretario.

**Art. 12.- Elaboración de las bases.-** El Presidente del Comité de Adquisiciones de acuerdo con la programación establecida y considerando la naturaleza y objeto de la adquisición de medicamentos, resolverá iniciar el trámite de concurso, para lo cual deberá disponer de las bases que comprenderán:

- a) Convocatoria que contendrá el nombre de la entidad y el objeto; la determinación de los medicamentos que se propone adquirir y su descripción, de ser el caso con determinación de las cantidades aproximadas que se adquirirá a nivel nacional, por parte del Ministerio de Salud Pública; lugar donde se retirarán y entregarán los documentos precontractuales y las fechas y horario, en que se podrá hacerlo, previo el pago del costo de las bases; plazos y condiciones de recepción de las propuestas; y, fecha de la convocatoria, nombre y cargo de la autoridad que la realiza.
- b) Modelo de carta de presentación y compromiso que contendrá la obligación del proponente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en el caso de ser adjudicado;
- c) Datos generales del proponente, contendrá el nombre del proponente y del representante legal, de ser el caso, direcciones y otra información que requiera el comité en cada concurso;
- d) Modelo de formulario de propuesta que precisará el nombre del producto con su concentración, forma farmacéutica, tipo de envase primario y secundario, características de etiquetaje o rotulado, No. de Registro

Sanitario, No. de Registro de proveedor, nombre comercial, precio de venta unitario, condiciones de entrega en caso de que las unidades operativas soliciten el producto, identificación y firma de responsabilidad del proponente;

- e) Instrucciones a los oferentes que comprenderán un detalle del objeto de la contratación; indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, documentos habilitantes, garantía de seriedad de oferta equivalente al 2% de la oferta presentada y condiciones de la garantía técnica del producto ofertado, plazo para la presentación de las ofertas, condiciones de entrega referente a la distribución y lugares de entrega, causas para el rechazo de propuestas y facultad de declarar desierto el procedimiento; trámite y plazo de aclaraciones; principios y criterios de calificación de las ofertas; plazo para la proclamación de resultados, proceso a cumplirse hasta la adjudicación; notificación de la misma; plazo de validez de la oferta; impuestos y tasas en caso de existir; forma de ejecutar el compromiso de suministro de medicamentos; y, sanciones por su no celebración;
- f) Proyecto de compromiso de suministro que contendrá, a más de las cláusulas que le sean propias, las estipulaciones relativas a la terminación, proceso de entrega-recepción, obligaciones, garantías, sanciones y las demás que sean del caso, según la naturaleza de la adquisición;
- g) Especificaciones generales en las que se detallará la clase de bienes requeridos y sus características;
- h) Principios y criterios para la valoración de las propuestas; e,
- i) Certificado conferido por el Director de Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública, que acredite que existen o que existirán recursos suficientes y disponibilidad de fondos, en base a las certificaciones de fondos enviadas al Ministerio de Salud Pública por parte de las diferentes unidades operativas del país.

**Art. 13.- Convocatoria.-** Se convocará al concurso público de precios mediante tres publicaciones por la prensa, en tres días consecutivos, en dos o más diarios de mayor circulación del país, editados en las ciudades de Quito y Guayaquil. Cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales, la convocatoria podrá además publicarse en el exterior.

**Art. 14.- Aclaraciones.-** Los participantes podrán solicitar al comité cualquier aclaración sobre los documentos precontractuales y las condiciones del concurso público de precios. El comité atenderá lo solicitado y hará llegar la respuesta a todos los concursantes. Los plazos para solicitar aclaraciones y para responderlas constarán en los documentos precontractuales.

**Art. 15.- Presentación de propuestas.-** Las propuestas se presentarán en idioma castellano, de acuerdo con los modelos elaborados por el Ministerio de Salud Pública, pudiendo agregarse catálogos en otro idioma. Se recibirán en el lugar señalado en la convocatoria, hasta las quince horas del día fijado para la expiración del plazo, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

Se entregará directamente al Secretario del comité, quien conferirá el correspondiente recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Toda solicitud, petición, oferta o documento referente al trámite concursal, que se presentare fuera de los plazos previstos en los documentos precontractuales, no serán considerados, debiendo procederse a su inmediata devolución, para lo cual se deberá sentar la razón correspondiente.

**Art. 16.- Contenido del sobre único.-** El sobre de la oferta contendrá:

1. Carta de presentación o compromiso según el modelo preparado por el Ministerio de Salud Pública, suscrita por el proponente.
2. Datos generales del proponente.
3. Certificado emitido por el CONASA, que acredite que el proponente se encuentra seleccionado y calificado en el Registro de Proveedores, en caso de medicamentos genéricos.
4. Certificado del Ministerio de Salud Pública, que acredite que el proponente se encuentra registrado y calificado en el Registro de Proveedores.
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones para con el Estado, extendido por la Contraloría General.
6. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones patronales para con el IESS.
7. Capacidad financiera, mediante los documentos que acrediten el estado de situación financiera.
8. Nombramiento del representante legal, para las personas jurídicas.
9. La propuesta en forma detallada.
10. La garantía de seriedad de oferta y la garantía técnica.

Los documentos contenidos en el sobre deberán presentarse en original o copia notariada, foliados y rubricados por el proponente.

**Art. 17.- Apertura de las ofertas.-** Una hora después de vencido el plazo para la presentación de las ofertas, se procederá a su apertura en presencia de los proponentes o sus representantes y de cualquier otra persona natural o jurídica que manifieste su interés por estar presente.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas, se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá los nombres de los proponentes y la información que el Presidente del comité o sus integrantes consideren pertinente. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario.

**Art. 18.- Estudio de ofertas.-** La Comisión Técnica cuyos miembros serán designados por el Comité de Adquisiciones del Ministerio de Salud Pública, analizará las ofertas, comprobará la integridad de las mismas y el cumplimiento de lo solicitado en los documentos precontractuales o bases del concurso, revisará las operaciones aritméticas de las propuestas, de ser el caso y elaborará un informe donde se

detallará el cumplimiento o incumplimiento de lo requerido y se especificarán las observaciones encontradas. La Comisión Técnica tendrá un plazo máximo de quince días para elaborar y entregar el informe.

**Art. 19.- Proclamación de resultados.-** Dentro del término fijado en los documentos precontractuales, que no podrá ser mayor de ocho días contados desde la recepción del informe elaborado por la Comisión Técnica, el comité resolverá lo procedente sobre el concurso, adjudicando la oferta de menor costo, la cual deberá contar con la garantía de seriedad de la oferta y la garantía técnica de los medicamentos y de entre las que cumplan con todos los requerimientos y condiciones indicadas en los documentos precontractuales y en las bases y de la manera prevista en los mismos.

El Comité de Adquisiciones, previo a la adjudicación de la oferta, habilitará aquellas ofertas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y en las bases y de entre estas ofertas habilitadas se realizará la adjudicación.

**Art. 20.- Concurso desierto.-** El concurso podrá declararse desierto por las causales establecidas en el Art. 29 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y, en caso de que así ocurra, el Ministro de Salud Pública, podrá disponer su reapertura mediante resolución administrativa fundamentada.

Si luego de la reapertura, el concurso se declarare desierto, podrá convocar a un nuevo proceso analizando las causas por las cuales se declaró desierto y si fuere del caso, enmendando los posibles errores que hayan producido la declaratoria de desierto.

**Art. 21.- Notificación.-** El Presidente del comité notificará a los oferentes por escrito, dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la fecha de la adjudicación el resultado del concurso.

**Art. 22.- Caso de presentarse una sola oferta.-** Si se presentare una sola oferta, ésta deberá ser considerada y podrá ser favorecida con la adjudicación si, habiendo cumplido las exigencias de la convocatoria y requerimientos de los documentos precontractuales y de las bases resulta conveniente para los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 23.- Caso de empate.-** En caso de empate de dos ofertas que ofrezcan el mismo precio y condiciones la adjudicación la realizará el Comité de Adquisiciones, mediante sorteo.

**Art. 24.- Responsabilidades.-** Los miembros de los comités, los funcionarios que hubieren elaborado las bases y los integrantes de las comisiones técnicas o de apoyo, serán personal y pecuniariamente responsables de las acciones u omisiones sancionadas por la ley.

### CAPITULO III

#### SUSCRIPCION DE LOS CONTRATOS

**Art. 25.- Adquisición.-** Una vez adjudicadas las ofertas e incorporados los proveedores en el Registro del Ministerio de Salud Pública, las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública realizarán, de manera obligatoria, la

correspondiente adquisición de medicamentos de acuerdo a sus necesidades, disponibilidad presupuestaria y cuantas veces sea necesario durante el año de vigencia de la adjudicación.

Las unidades operativas estarán obligadas a comprar de acuerdo con los precios y especificaciones técnicas resultantes de las adjudicaciones efectuadas producto del concurso público de precios conducido por el Comité de Adquisiciones del Ministerio de Salud Pública.

**Art. 26.- Modalidad de la contratación.-** El contrato de suministro tiene por objeto la adquisición de medicamentos en forma sucesiva y por precios unitarios y contemplarán la forma de entrega y pago. En virtud del contrato de suministro, el vendedor se compromete a entregar los medicamentos enumerados en el contrato cuando lo solicite la Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública, conforme a los términos y condiciones contractuales durante todo el plazo de vigencia del contrato.

En consecuencia, cada Unidad Operativa del Ministerio de Salud Pública deberá simplemente revisar su registro y efectuar él o los pedidos para que sean despachados y entregados por el proveedor seleccionado y calificado.

**Art. 27.- Solemnidades contractuales.-** Se celebrarán por escritura pública los contratos de suministro de medicamentos que suscriban los proveedores con las correspondientes unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, cuya cuantía fuere igual o superior a la prevista para el concurso público de ofertas de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Los demás contratos se celebrarán por instrumento privado.

Previa la celebración de los contratos de suministro de medicamentos se requerirá obligatoriamente los informes previos de la Contraloría General y de la Procuraduría General del Estado, siempre y cuando la cuantía de esos contratos sea igual o superior a la prevista para el trámite de concurso público de ofertas, establecido en la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 28.- Responsabilidad.-** Las unidades operativas del Ministerio de Salud serán responsables de la elaboración, suscripción, ejecución y terminación de los contratos o compras que se lleven a cabo, sin perjuicio de la fiscalización y auditoría de los órganos de control facultados para este propósito de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Mediante acuerdo ministerial se determinará la representación de las unidades operativas, sus atribuciones y responsabilidades.

**Art. 29.- Multas.-** Las unidades operativas incluirán una cláusula penal en los contratos que sancione el incumplimiento del proveedor vendedor por un monto que se establezca para el efecto. La sanción será impuesta por el funcionario que haya celebrado el contrato en representación de la Unidad Operativa y será ejecutada por el Área Financiera. Esos valores se retendrán o se harán efectivos de las cantidades pendientes de pago o de las garantías contractuales rendidas.

**Art. 30.-** En caso de que la adquisición no se pueda realizar por causas imputables al proponente adjudicado, la Unidad Operativa comunicará al Ministerio de Salud Pública dicho

particular, adjuntando los documentos que acrediten esa circunstancia, para que el Ministerio de Salud Pública a través del Comité de Adquisiciones adjudique a la segunda mejor oferta de medicamentos que deben adquirirse y de entre las ofertas que fueron habilitadas.

Además, se ordenará la inmediata ejecución de la garantía respectiva y solicitará la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos a cargo de la Contraloría General del Estado.

**Art. 31.- Pago.-** El contrato contendrá la forma de pago, los porcentajes de anticipo en caso de existir, los períodos y los documentos que deberán presentarse previo al pago.

**Art. 32.- Control de la ejecución del contrato.-** Los máximos personeros de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, a través de sus unidades administrativas controlarán la ejecución del contrato y serán responsables de adoptar las medidas para el cumplimiento cabal del contrato, observando sus estipulaciones, cronogramas, costos y plazos.

**Art. 33.- Entrega-recepción.-** Habrán recepciones provisionales y definitivas de medicamentos, parciales o únicas, dependiendo de la forma del contrato, que serán efectuadas por parte de comisiones que se crearen para el efecto.

Antes de efectuarse la entrega-recepción definitiva, deberá realizarse el control post-registro de los medicamentos materia de este reglamento.

**Art. 34.- Registro de incumplimientos.-** Los máximos personeros de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública informarán obligatoriamente a la Contraloría General del Estado, para que ésta efectúe el registro de la negativa de los adjudicatarios para firmar los contratos, o del incumplimiento de los contratos suscritos, para lo cual acompañará los documentos que evidencien tales circunstancias, conforme al reglamento expedido por la Contraloría General del Estado.

**Art. 35.- Causa de terminación del contrato.-** Serán causas para la terminación unilateral del contrato:

- a) El incumplimiento injustificado por parte del proveedor durante dos ocasiones de los plazos de entrega establecidos;
- b) Si la institución pagase un precio por encima del valor ofertado en el concurso público de precios, tomándose en cuenta lo determinado en el artículo 25;
- c) Si el control posregistro demuestra que el medicamento suministrado no cumple con los estándares de calidad; y,
- d) Por incumplimiento de los compromisos contractuales por parte del proveedor.

#### CAPITULO IV

**Art. 36.- Registro de precios.-** El Comité de Adquisiciones elaborará un registro, en el cual constará la descripción del medicamento, su presentación, concentración, precio unitario y proveedor, al cual las unidades médicas del Ministerio de Salud Pública deberán solicitar el suministro del medicamento.

**Art. 37.- Del inventario.-** Las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, deberán mantener un inventario que permita cubrir las demandas de sus pacientes, por lo menos, durante tres meses.

**Art. 38.- Del producto.-** Los medicamentos deberán etiquetarse con la leyenda: "Ministerio de Salud Pública, prohibida su venta".

#### DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA.- APLICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA.-** En todo lo relacionado con el contenido de los contratos, garantías, recepciones, capacidades, inhabilidades, nulidades, formalizaciones, terminación, registro y controversias, se estará a lo que sobre el particular disponga la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en todo lo que no estuviere regulado en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los concursos convocados con anterioridad a la vigencia de este reglamento y los contratos correspondientes se someterán a lo establecido en las normas vigentes al momento de la convocatoria.

**SEGUNDA.-** Dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento, el Comité de Adquisiciones del Ministerio de Salud Pública, convocará a las personas interesadas para que intervengan en el concurso público de precios para el suministro de medicamentos que hace referencia este reglamento. En esta ocasión, se tendrá como referencia para la programación de las necesidades los registros estadísticos de consumo de medicamentos, los niveles de existencia de genéricos, el perfil epidemiológico y de equipamiento y el nivel operativo de las diversas unidades operativas del Ministerio de Salud Pública en el país. En consecuencia, no se aplicará la disposición del artículo 4 de este reglamento relativa a la programación de necesidades.

**TERCERA.-** Agréguese en el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos y de Uso Humano el siguiente inciso:

*"Exceptuase de lo previsto en este artículo, la adquisición de medicamentos parte de las Unidades Operativas del Ministerio de Salud Pública, las que contratarán el suministro de medicamentos con aquellos proveedores que resulten ganadores del concurso público de precios conducido por el Ministerio de Salud Pública, mediante el mecanismo de adquisición descentralizada y desconcentrada, que hace referencia este Reglamento".*

**CUARTA.-** Deróganse los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento para la Adquisición de Fármacos, Insumos Médicos y Material Quirúrgico por parte del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial No. 83 del 23 de mayo del 2000 y los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Instructivo para la Adquisición de Medicamentos de Uso Humano, Genéricos y de Marca, Insumos Médicos y Material Quirúrgico por parte del Ministerio de Salud Pública.

**QUINTA.-** Para la aplicación del presente reglamento se considerarán todas las disposiciones contenidas en la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y su reglamento de aplicación. También se considerará lo establecido en el instructivo para la adquisición de Medicamentos de Uso Humano, Genéricos y de Marca, Insumos Médicos y Material Quirúrgico, expedido por el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 0232-A de 25 de mayo del 2000 y en el Reglamento para la Adquisición de Fármacos, Insumos Médicos y Material Quirúrgico por parte del Ministerio de Salud Pública, siempre que no se oponga a lo previsto en el presente reglamento, el cual prevalecerá en caso de oposición con normas de igual jerarquía.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 19 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1913

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el 10 de la Ley Orgánica y 38 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

Art. 1.- Designar con fecha 22 de julio del 2004 Subsecretario de Defensa Nacional, al señor General de Brigada Andrade Jaime Alfonso en reemplazo del señor General de Brigada César Oswaldo Alvarez Velásquez, quien fue nombrado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 71, expedido el 27 de enero del 2003.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 26 de julio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 1914

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es facultad del Presidente de la República disponer el traspaso de anticipos de los superávits de las empresas y entidades financieras públicas citadas en las letras d) y e) del artículo 2 de esa ley, al Presupuesto del Gobierno Central;

Que el Banco Central del Ecuador es una entidad financiera pública de las previstas en la letra e) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el citado artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que disponga el traspaso a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, en concepto de anticipo de los superávits del Banco Central del Ecuador correspondientes al ejercicio económico del 2004, la suma de US \$ 10'000.000,00 (diez millones de dólares).

En el caso de que estos anticipos resultaren superiores al monto de los superávits que correspondan traspasar, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco, mismo que podrá aplicarse a traspasos futuros, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Art. 2.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministro de Economía y Finanzas solicitará al Banco Central del Ecuador efectúe la correspondiente transferencia que deba realizarse a favor de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 26 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

---

N° 184

**EL MINISTRO DE ECONOMIA**  
**Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 093 de 14 de abril del 2004.

**ARTICULO 2.-** Delegar al señor Econ. Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas, para que me represente ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF); y, como delegado alterno al señor Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

---

N° 185

**EL MINISTRO DE ECONOMIA**  
**Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la H. Junta de Defensa Nacional.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

N° 186

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Competitividad.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

---

N° 187

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 223, expedido el 12 de agosto del 2003.

**ARTICULO 2.-** Delegar al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que me represente ante la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial; y, como delegados alternos a los economistas Roberto Iturralde, Subsecretario de Política Económica y Anabel Salazar, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

---

N° 188

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al señor Carlos Acosta, para que me represente ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA), quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

---

N° 189

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 202, expedido el 8 de julio del 2003.

**ARTICULO 2.-** Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Comuníquese.- Quito, 21 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 de julio del 2004.

---

N° 0026

**Raúl Baca Carbo  
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS,  
POLICIA Y MUNICIPALIDADES**

**Considerando:**

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, ha obtenido su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 1015 de 20 de julio de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 394 de 4 de agosto del 1997;

Que según informe N° 2003-000600-AJU-MVM de 19 de diciembre del 2003, emitido por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 217 de 21 de julio de 1937, publicado en el R.O. N° 546 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Ordénase el registro e inscripción de las reformas del Estatuto Codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 2.- En su parte final agréguese un literal que dirá "Para el cumplimiento de sus fines y objetivos deberá contar siempre con la autorización del organismo competente".
- En el Capítulo VIII (agregado).- En el Art. 27, inciso segundo suprimase: "publicación en el Registro Oficial" en su reemplazo dirá: "notificación con Acuerdo Ministerial".

**Artículo segundo.-** Oficiése al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil a fin de que proceda a registrar en el Libro de Organizaciones Religiosas, el estatuto reformado y codificado de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia, Testigos de Jehová.

**Artículo tercero.-** El presente acuerdo, conforme dispone el Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, (Libro II Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva) surtirá efecto a partir de la notificación que de él se haga a la parte interesada.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2004.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 23 de junio del 2004.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

**REFORMA Y CODIFICACION DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVA**

**De la Sociedad y sus fines**

Art. 1.- Con personería jurídica propia, por tiempo indefinido y con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, constitúyese la entidad denominada

**"SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA TESTIGOS DE JEHOVA"**, a la misma que en la presente reforma se la podrá denominar "La Sociedad", con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2.- La Sociedad es una entidad religiosa, educativa y caritativa, **sin fines de lucro**, cuyo objeto incluye ser Sierva con capacidad legal de la colectividad religiosa de personas cristianas conocidas como Testigos de Jehová; se concentra en estudiar las Santas Escrituras por considerarla la Palabra del Dios Altísimo cuyo nombre es Jehová y en la aplicación práctica de sus elevadas normas éticas y morales (2 Timoteo 3:16, 17); en predicar y enseñar las Buenas Nuevas del Reino de Dios bajo Jesucristo como testimonio al Nombre, Palabra y Supremacía del DIOS TODO PODEROSO Jehová (Mateo 24:14; 28:19, 20; Salmo 83:18).

Para su cumplimiento se desarrollará dentro de los siguientes marcos:

- a) Traducir, escribir, transcribir, publicar, importar, exportar y distribuir libros, revistas, folletos, tratados, vídeos casetes, discos compactos, DVDs, y, en general, publicaciones de carácter bíblico que tengan por fin el ayudar a las personas a familiarizarse con el contenido de la Santa Biblia. Este material se traduce de información suministrada por y publicada bajo la Dirección del Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová;
- b) Dictar cursos, conferencias, e instrucciones bíblicas, para la enseñanza gratuita de la Palabra de Dios, a toda persona interesada en conocer más de su contenido;
- c) Dictar igualmente cursos, conferencias e instrucciones que ayuden a quienes los reciben a ensanchar el campo de su cultura general;
- d) Ofrecer ayuda en forma gratuita y permanente a analfabetos mayores de 15 años que quieran aprender a leer y escribir;
- e) Proveer dirección administrativa para la actividad de los Testigos de Jehová en el Ecuador, así como organizar y supervisar a las congregaciones locales de los Testigos de Jehová y organizar y supervisar reuniones locales, tanto en las instalaciones públicas como en las privadas; organizar y celebrar asambleas locales, nacionales e internacionales para intensificar el interés por la Biblia en todas las personas las que demuestren inclinación para ello;
- f) Organizar y celebrar asambleas locales, regionales, nacionales e internacionales para la adoración de Dios con el fin de promover el interés en la Biblia y promulgar, promover y fortalecer principios cristianos verdaderos entre todas las personas así dispuestas;
- g) Establecer y operar, bajo las licencias legales respectivas, estaciones de radiodifusión o televisión culturalmente bíblicas y sin carácter comercial. Con el mismo propósito, instalar y operar imprentas, recibir y almacenar materiales necesarios que faciliten el cumplimiento de lo enunciado en la letra a) de este artículo;

- h) Adiestrar y preparar misiones, evangelizadores, predicadores, maestros, conferenciantes e instructores bíblicos en forma gratuita. Para propender a este fin, la Sociedad estimulará la venida y estadía de misiones y evangelizadores de otros países, representándolos cuando sea necesario para el trámite legal de su ingreso y permanencia en el Ecuador, y proveer todas las necesidades para los misioneros;
- i) Proveer acomodaciones, medios de sustento, y las necesidades de la vida sin ningún costo durante su entrenamiento a los Testigos de Jehová que reciban entrenamiento especial;
- j) Proveer alojamiento, medios de sustento, y atención apropiada para los ministros especiales de los Testigos de Jehová y mantener uno o más de sus órdenes religiosas;
- k) Mantener locales, tanto para el desarrollo de las actividades descritas en las letras precedentes de este artículo, como para hogares o casas misionales en que se alojen los misioneros y más evangelizadores que no posean domicilios particulares. En tal sentido podrá recibir materiales de construcción, inmuebles o muebles mediante legado o donación, del Ecuador o del extranjero; comprarlos, edificarlos venderlos, transferir sus dominios, hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma legal; tomarlos o darlos en arrendamiento; y, en general, administrarlos y/o disponer de ellos en la forma que mejor le pareciere al Directorio para el cumplimiento de los fines de la Sociedad;
- l) Proveer ayuda humanitaria a los damnificados de desastres naturales o de origen humano y en otras ocasiones de necesidad;
- m) Aceptar bienes y fondos, incluyendo pero no limitado, a patrimonios, últimas voluntades, testimonios, herencias, o regalos y administrar estos bienes, para usarlos o deshacerse de ellos según la discreción y juicio del Directorio al proseguir su propósito cristiano y la legislación vigente;
- n) Recibir y enviar ayuda financiera desde o hacia organizaciones colaboradoras operadas por los Testigos de Jehová;
- o) Cooperar con el Cuerpo Gobernante eclesiástico de los Testigos de Jehová y actuar como sucursal o agencia legal de los Testigos de Jehová de cualquier país cuyas finalidades son las mismas a las de la Sociedad, para lo cual podrá celebrar acuerdos pertinentes libremente;
- p) Ejecutar toda clase de contratos permitidos por la legislación ecuatoriana, que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de los fines previamente enumerados; así mismo, firmar convenios y establecer acuerdos con las instituciones del Estado Ecuatoriano para dicho respecto; así como hacer inversiones y transacciones financieras con el único propósito de solventar y mantener su respaldo económico para el cumplimiento de sus fines; y,
- q) En general, actuar, con los susodichos propósitos, dentro del marco de la Constitución y leyes de la República del Ecuador.

Art. 3.- La Sociedad que aquí se constituye es neutral en política. Esto significa que está completamente prohibido a la misma y sus órganos, la ingerencia directa o indirecta en las contiendas o actividades políticas de cualquier género.

## CAPITULO II

### DE LOS SOCIOS

Art. 4.- Podrán ser miembros de la Sociedad en calidad de socios únicamente adultos, nacionales o extranjeros que estén domiciliados en el Ecuador, que se desempeñen en calidad y condición de Testigos de Jehová sirviendo como ancianos y siendo activos y fieles en la labor de presidir o actuar como siervos de las congregaciones de los testigos de Jehová en el Ecuador.

Art. 5.- Además de los que hayan firmado el acta constitutiva, podrán ser socios otros que, reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior, hubieren sido invitados por un miembro del Directorio a integrar la Sociedad, y luego de su aceptación por el Directorio.

Art. 6.- Todos los socios son de la misma categoría, pues partiendo del hecho de ser Sociedad sin fines de lucro, sin aportación pecuniaria, no existen categorías ni jerarquías de ninguna clase entre ellos, y su voto será personal e intransferible.

Art. 7.- Cualquier socio podrá retirarse libremente de la Sociedad sin exigencia alguna, para lo cual solo bastará comunicar el particular por escrito al Directorio.

Art. 8.- La calidad de socio de la Sociedad se puede terminar conforme a lo siguiente:

- (1) La calidad de socio en la Sociedad se terminará automáticamente, sin proceso ni derecho de apelación, si el socio; muere; es removido como anciano; se retira voluntariamente; así también cuando el socio ya no es considerado como Testigo de Jehová según las pautas establecidas por el Cuerpo Gobernante Eclesiástico de los Testigos de Jehová.
- (2) Un socio puede ser suspendido en sus derechos o excluido de la Sociedad por no cumplir con las disposiciones de las normas estatutarias, por haber perdido las calidades enumeradas en el Art. 4° y/o, en su caso, por conducta contraria a las normas bíblicas que son el fundamento mismo de esta Sociedad. Estas medidas disciplinarias sólo se tomarán por el Directorio, con una notificación por escrito entregada 15 días de antemano al socio implicado, para que él pueda defender su posición si así lo deseara. Un socio no satisfecho con la decisión del Directorio tendrá, dentro de dos semanas de haber recibido notificación de la decisión del Directorio, el derecho de apelar a la junta general, en sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 9.- Ningún socio tiene derecho sobre los bienes de la Sociedad.- El carácter de la Sociedad de ser sin fines de lucro le impone la prohibición de cualquier género de reparto de utilidades o de obtener alguna ventaja económica entre los socios y/o Directorio bajo ninguna condición y bajo ninguna índole, la misma que se extiende a sus herederos, descendientes o ascendientes. La Sociedad es responsable por sus obligaciones con sus propiedades y

fondos. Las reclamaciones de acreedores no se pueden liquidar con propiedades muebles o inmuebles que están dedicados a propósitos de adoración. Los socios de la Sociedad no son responsables por las obligaciones de la Sociedad, ni es responsable la Sociedad por las obligaciones de sus socios.

Art. 10.- Un socio puede ser readmitido, a solicitud del interesado, por decisión del Directorio.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 11.- La junta general es la autoridad máxima de la Sociedad y se compone de todos los socios en pleno goce de sus derechos. Sus sesiones serán ordinarias o extraordinarias, teniendo cada socio voz y voto en dichas juntas.

Art. 12.- Las sesiones ordinarias se celebrarán anualmente durante el mes de septiembre, previa convocatoria que indique exactamente la fecha, día y hora, en el domicilio principal de la Sociedad. Las extraordinarias, se celebrarán cada vez que las convoque el Directorio a iniciativa propia o, de por lo menos siete de los socios en pleno goce de sus derechos. Se reunirán en cualquier lugar y fecha que decidan; estas convocatorias y sesiones se efectuarán en conformidad con estos estatutos y los reglamentos internos.

Art. 13.- Las sesiones ordinarias se convocarán con citación por escrito a todos los socios, las que se harán por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de reunión.

Art. 14.- El quórum de las sesiones será el de las dos terceras partes de sus miembros, presentes en persona o por su apoderado o representante, y éste debe tener la calidad de socio de la Sociedad. Si hubiere transcurrido una hora después de la fijada en la convocatoria sin completarse el quórum, se instalará la sesión con los asistentes.

Art. 15.- Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, esto es con la mitad más uno de los asistentes. Si el número de éstos fuere impar, se considerará mitad más uno a la mitad aritmética del total con la fracción agregada para formar el número entero inmediato superior. Ejemplo: la mitad más uno de veintiuno será once.

Art. 16.- Corresponde a la junta general.

- a) Tomar las decisiones de última instancia para la buena marcha de la Sociedad, al tenor de los principios constantes en estos estatutos y sin apartarse de las normas bíblicas;
- b) Elaborar reglamentos internos para la mejor aplicación de estos estatutos, dentro de las disposiciones de la Constitución y leyes de la República;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la Sociedad, según la pro forma presentada a su consideración por el Directorio;
- d) Elegir a los miembros del Directorio por un período de cinco años, período que empezará a regir a partir de la inscripción de su nombramiento en el Registro de la Propiedad respectivo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente; y,

- e) Adoptar las resoluciones que tiendan al mejor cumplimiento de las finalidades de la Sociedad, entre ellas, reformar los estatutos y aprobar los reglamentos internos.

### CAPITULO IV

#### DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Los negocios y asuntos de la Sociedad se manejarán por y bajo la dirección del Directorio, el cual consistirá de cinco vocales principales y cinco vocales suplentes, elegidos por la junta general, quienes necesariamente deben tener el carácter de socios. Una vez elegidos los vocales principales y a más tardar dentro de una semana de ello sesionarán bajo la dirección de cualquiera de ellos y designarán a los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente, Presidente Ocasional, Secretario y Tesorero. Por falta temporal o definitiva del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente y, si éste también faltare, el Presidente Ocasional. En general, cada vez que faltare un Vocal Principal, se llamará a un Vocal Suplente para ocupar su puesto de vocal, según el número de orden de sus nombramientos.

Salvo el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, la función que desempeñe el suplente principalizado durante el período de esta principalización será resuelta por el Directorio.

El Presidente, Vicepresidente, Presidente Ocasional, Secretario y Tesorero tienen esta calidad tanto en la Sociedad como en el Directorio.

Art. 18.- Corresponde al Directorio:

- a) Ejecutar las resoluciones de la junta general;
- b) Preparar el temario u orden del día para las sesiones de ésta;
- c) Suspender o excluir a cualesquier socio o socios por propia iniciativa o a petición de tres socios activos, decisión de la que pueden apelar los afectados ante la Junta General. Igual procedimiento se seguirá para el restablecimiento de socios excluidos. En uno u otro caso, se procederá en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 9º y 10º de los presentes estatutos;
- d) Autorizar la celebración u otorgamiento de toda clase de contratos convenios y/o acuerdos para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad, en concordancia con el Art. 2º de estos estatutos y su condición de ser una entidad sin fines de lucro;
- e) Organizar y representar legalmente a todas las congregaciones de los Testigos de Jehová del Ecuador, sin necesidad de que las mismas lo soliciten;
- f) Aceptar, al tenor de lo prescrito en la letra d) del presente artículo, las donaciones que se hicieren a la Sociedad; o rechazarlas si resultaren gravosas para la misma;
- g) Realizar por intermedio del Presidente, del Secretario, y/o apoderados, procuradores, en la forma que se indica en estos estatutos y en los reglamentos internos, toda clase de gestiones o trámites cuando fueren necesarios,

ante autoridades y funcionarios públicos o ante personas privadas naturales o jurídicas o públicas con carácter privado, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad; y,

- h) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la Sociedad que elabore el Tesorero, para llevarla a consideración y decisión de la Junta General.

#### **CAPITULO V DE LOS DIGNATARIOS**

Art. 19.- El Presidente de la Sociedad y del Directorio es el representante legal, judicial y extrajudicial y deberá ser ecuatoriano y domiciliado en el Ecuador. Le corresponde:

- a) Ejecutar las decisiones del Directorio;
- b) Preparar las reuniones del Directorio, las que podrán ser convocadas verbalmente en cualquier momento;
- c) Autorizar los egresos en monedas corrientes y en cheques con la firma conjunta del Tesorero o cualquier otra firma autorizada por el Directorio;
- d) Suscribir, solo o conjuntamente con el Tesorero las obligaciones, convenios y todos los contratos aprobados por el Directorio, y si éste faltare, con la persona que designare el Directorio;
- e) Realizar toda clase de gestión o trámite y cuando fuere necesario, ante cualquier persona natural o jurídica, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sociedad; y,
- f) Cumplir con todo lo estipulado en estos estatutos y en los reglamentos internos.

Art. 20.- Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. Si la ausencia fuere definitiva, ejercerá sus funciones hasta el nuevo período ordinario, y el Directorio nombrará otro Vocal Suplente del Directorio, en la forma indicada en el inciso segundo del Art. 17.

Art. 21.- En caso de falta simultánea del Presidente y Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente Ocasional, siguiendo las reglas anteriores.

Art. 22.- Corresponde al Secretario autorizar todas las actas y actuar conjuntamente con el Presidente cuando fuere necesario. El Secretario llevará la correspondencia, conjuntamente con el Presidente aunque no es indispensable su firma para toda comunicación. En caso de ausencia del Secretario, éste o el Directorio, podrá encargar sus funciones por carta, a cualquier miembro del Directorio.

Art. 23.- El Tesorero deberá llevar un inventario de todos los bienes de la Sociedad sean éstos muebles o inmuebles, participaciones, acciones, certificados, etc., que pudiese haber recibido como donaciones, manejar y autorizar la contabilidad, preparar las pro formas presupuestarias que serán llevadas a conocimiento del Directorio por intermedio del Presidente; abrir cuentas bancarias con la firma conjunta de éste y, así mismo, en forma conjunta, intervenir en toda contratación que suponga egresos de fondos de la Sociedad. En caso de ausencia del Tesorero, éste o el Directorio, podrá encargar sus funciones por carta, a cualquier miembro del Directorio.

#### **CAPITULO VI**

##### **DE LOS BIENES**

Art. 24.- Son bienes de la Sociedad todos los muebles, inmuebles y los referidos en el artículo anterior, con los derechos constituidos por la ley, los adquiridos bajo cualquier forma prescrita en la ley, o la convención sobre ellos, o los que les hubieren sido donados. Las donaciones serán aceptadas o repudiadas por el Directorio, de acuerdo a los intereses de la Sociedad y para el fiel cumplimiento de sus fines. La adquisición o venta de algún bien, igualmente para cumplir con sus fines, será autorizada por el Directorio.

#### **CAPITULO VII**

##### **DE LA LIQUIDACION**

Art. 25.- La Sociedad puede liquidarse por decisión de por lo menos las dos terceras partes de los votos de la junta general. En tal caso, sus bienes pasarán a otra entidad religiosa y/o educativa de los Testigos de Jehová, de beneficencia, fundación o corporación sin fin de lucro, que decidiere la junta general, la misma que debe cumplir iguales fines y objetivos que persiguen los Testigos de Jehová. Para tal caso se designará un Liquidador. Este mismo procedimiento sustancialmente aplicará, con relación a sus bienes, si ocurriere lo señalado en el artículo 29 del Reglamento de Cultos Religiosos vigente.

#### **CAPITULO VIII (AGREGADO)**

##### **DE LOS VOLUNTARIOS**

Art. 26.- Además de lo indicado en el artículo segundo literal h), la Sociedad aceptará, previa solicitud, a voluntarios para desarrollar actividades y gestiones inherentes a la construcción y mantenimiento de los lugares de cultos, hogares y casas misionales, oficinas y todo tipo de instalaciones, necesarias para el desempeño del objeto de la Sociedad.

##### **Disposición Final**

Art. 27.- La Sociedad representará en el país a todas las congregaciones de los Testigos de Jehová, sea individualmente o en conjunto, al tenor de lo preceptuado en el Art. 18, literal e) de estos estatutos.

CERTIFICO: Que los presentes estatutos fueron discutidos y aprobados en tres reuniones, en diferentes días, de los socios de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia Testigos de Jehová. Los días en que se discutieron y aprobaron fueron 8, 10 y 13 de octubre del 2003.

Guayaquil, 13 de octubre del 2003.

f.) Arthur Bonno Vashurese, Secretario.

Sociedad de Estudiantes de la Biblia Testigos de Jehová.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 24 de junio del 2004.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 007 CG

No. 0001

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,  
SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Auditora General de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo con oficios Nos. 11-AI-2004 de febrero 3 del 2004, 68-AI de julio 8 del 2004 y 76 de julio 16 del 2004 ha enviado a la Contraloría General, para aprobación, el Manual de Auditoría Interna;

Que el Director Técnico (E) con memorando N° 583-DT de 20 de julio del 2004, informa al Contralor General sobre la procedencia de aprobar dicho Manual de Auditoría Interna; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 7 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Manual de Auditoría Interna de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo.

**Art. 2.-** Requerir a la Auditoría Interna de la I. Municipalidad de Babahoyo para que, en forma sistemática, y con la debida relación funcional y técnica que debe tener con la Contraloría General, actualice el Manual de Auditoría Interna, incluya la normativa que emite sobre la materia la Contraloría General y realice sus actividades de control de conformidad con lo que dispone el Acuerdo N° 008 CG, publicado en el R.O. N° 70 de 28 de abril del 2003.

**Art. 3.-** El presente acuerdo surtirá efecto jurídico a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Despacho del Contralor General, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio del 2004.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Certifico.

f.) Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

**Pubenza María Fuentes Flores  
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION  
Y DESARROLLO**

**Considerando:**

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del año 2001, establece que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esa ley, pero para celebrar los contratos respectivos, se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dicte cada uno de los organismos contratantes;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la Constitución Política del Estado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero del 2004, se establece la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, dependiente de la Presidencia de la República, como el organismo técnico responsable de la planificación nacional;

Que el artículo 3 del citado Decreto Ejecutivo No. 1372 señala que el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá la responsabilidad de emitir mediante acuerdos, la reglamentación y la estructura orgánica funcional de la entidad, así como dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la misma; y,

En ejercicio de las facultades legales de las que se halla investida,

**Acuerda:**

**Expedir el Reglamento de Contrataciones Menores de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.-** Se someterán a las normas del presente reglamento los procedimientos precontractuales y contractuales para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

**Art. 2.-** El Comité de Adquisiciones del SENPLADES, estará integrado por:

- El Subdirector/a de Planificación o su delegado.

- El Subdirector/a de Información o su delegado.
- Asesor/a Jurídico o su delegado, quien lo presidirá.

Actuará como Secretario el funcionario a quien designe el comité, quien tendrá voz pero sin derecho a voto en las deliberaciones del comité.

**Art. 3.-** El comité sesionará con la presencia al menos de dos de sus miembros, siendo uno de ellos necesariamente su Presidente; y, sus decisiones, se tomarán por unanimidad. El voto se consignará de forma afirmativa o negativa.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 4.-** Se establecen los siguientes procedimientos de conformidad con el presupuesto referencial para contratación:

- a) Desde 1 hasta 400 dólares;
- b) Desde 401 hasta 10.000 dólares;
- c) Desde 10.001 hasta 20.000 dólares; y,
- d) Desde los 20.001 dólares hasta la base establecida para el concurso público de ofertas previsto en el artículo 4, literal b) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 5.-** Para las contrataciones cuyo valor se encuentre dentro de la cuantía prevista en el artículo 4, literal a) de este reglamento, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo designará a un funcionario que se encargará de la correspondiente contratación, que se realizará en forma directa, previa certificación de disponibilidad de fondos y sin perjuicio de que en todos los casos se obtengan las respectivas facturas que respalden el egreso realizado.

**Art. 6.-** Para las contrataciones cuyo valor se encuentre dentro de la cuantía prevista en el artículo 4, literal b) de este reglamento, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo designará a un funcionario para que realice la contratación, el cual solicitará un mínimo de tres pro formas y, en virtud de ellas, la Secretaria Nacional adjudicará el contrato a la propuesta más conveniente y suscribirá el correspondiente contrato.

**Art. 7.-** Las contrataciones cuyo valor se encuentre dentro de la cuantía prevista en el artículo 4, literal c) de este reglamento, se realizarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, autorizará o dispondrá expresamente al Presidente del Comité de Adquisiciones, la tramitación de la contratación para ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y, arrendamiento mercantil con opción de compra;
- b) Se contará con el presupuesto referencial de la contratación a realizarse, especificaciones o estudios que correspondan, así como el certificado de existencia de la partida presupuestaria y suficiencia de fondos en ella o de cualquier otra fuente de financiamiento;

c) El Comité de Adquisiciones se reunirá y solicitará la presentación de un mínimo de seis pro formas, que serán analizadas y en base de las que, adjudicará el contrato a la propuesta más conveniente para los intereses institucionales y nacionales; y,

d) El Asesor Jurídico elaborará el correspondiente contrato que será suscrito por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y el adjudicatario, previa la entrega de las garantías y la documentación pertinente.

**Art. 8.-** Las contrataciones cuyo valor se encuentre dentro de la cuantía descrita en artículo 4, literal d) de este reglamento, se realizarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, autorizará o dispondrá expresamente al Presidente del Comité de Adquisiciones, la tramitación de la selección de ofertas para la contratación para ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y, arrendamiento mercantil con opción de compra;
- b) Se contará con el presupuesto referencial de la contratación a realizarse, especificaciones, planos, estudios y condiciones de plazo y ejecución que correspondan, así como el certificado de existencia de la partida presupuestaria y suficiencia de fondos en ella o de cualquier otra fuente de financiamiento; y,
- c) El comité se reunirá, elaborará y aprobará, la invitación que será cursada a un mínimo de seis oferentes; las bases con las instrucciones para los oferentes; y, los demás formularios que sean necesarios para cada caso.

Dentro de la invitación, bases e instrucciones para los oferentes, se determinará, entre otros aspectos:

1. Fecha límite y forma de presentación de las ofertas.
2. Documentos que formarán parte de la oferta entre los que se incluirán: carta de presentación y compromiso; garantía de seriedad de la oferta, certificados y más documentos de existencia legal y capacidad económica del oferente; certificado de la Contraloría General del Estado que diga que el oferente no se encuentra en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos; certificado de cumplimiento de obligaciones conferido por la Superintendencia de Compañías; y, formulario de propuesta.
3. Trámite a seguirse hasta la adjudicación.
4. Garantías que deben presentarse.
5. Forma de evaluar las ofertas.
6. Proyecto de contrato; y,

d) Recibidas las ofertas, éstas serán analizadas por el comité el que podrá conformar una Subcomisión de Apoyo de fuera de su seno, para que realice y entregue, en el plazo de diez días, el cuadro comparativo de las ofertas y el pertinente informe;

- e) Presentado el cuadro comparativo y el informe por parte de la Subcomisión de Apoyo, de ser el caso, o realizado el análisis por el propio comité, éste adjudicará el contrato al oferente que hubiere presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales y nacionales; y,
- f) Previa la entrega de las garantías y más documentación pertinentes por parte del adjudicatario, el Asesor Jurídico elaborará el correspondiente contrato, el que será suscrito por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

**Art. 9.-** El adjudicatario, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de notificación, entregará la documentación necesaria para la elaboración del contrato en Asesoría Jurídica.

**Art. 10.-** Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la invitación. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en actas, en las que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta y el plazo ofertado.

**Art. 11.-** El Comité de Adquisiciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en la ley y en la invitación. La falta de presentación de documentos originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

**Art. 12.-** El Comité de Adquisiciones adjudicará el contrato a la oferta que cumpla con los requisitos anteriormente detallados y que fuere la más conveniente para los intereses institucionales y nacionales. La resolución de adjudicación será notificada al adjudicatario y a los demás oferentes.

**Art. 13.-** Si se presentare una sola oferta, el Comité de Adquisiciones podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en la invitación y sea conveniente para los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 14.-** Si todas las ofertas o la única presentada fueran rechazadas por no reunir los requisitos exigidos, o no se presentare ninguna, el Comité de Adquisiciones declarará desierto el proceso y previa autorización expresa de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo repetirá el procedimiento. Si volviere a darse esa situación, se dispondrá el archivo del proceso. Sin perjuicio de ello, la institución podrá acogerse, de ser posible, a lo previsto al final del artículo 30 de la Ley de Contratación Pública.

En todo caso, el Comité de Adquisiciones podrá declarar desierto el proceso, de así convenir a los intereses nacionales e institucionales, sin que los participantes tengan derecho a reclamo o indemnización alguna.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 15.-** Una vez elaborado el contrato por Asesoría Jurídica, ésta lo remitirá conjuntamente con sus documentos habilitantes a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para su suscripción, luego de lo cual será

devuelto a Asesoría Jurídica para fecharlo y distribuirlo, una copia a dicha Secretaría Nacional, el original para la Dirección Financiera de la Presidencia de la República o institución que financie el contrato; y, las restantes copias para las unidades administrativas a las que corresponda efectuar el seguimiento, evaluación y supervisión del contrato.

**Art. 16.- Prohibición de subdividir contratos.-** El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general o este reglamento. La transgresión de esta norma será sancionada con la separación del cargo de aquel funcionario que tomare tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto se hubiesen previsto dos o más etapas especificadas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y guarde relación con los restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

**Art. 17.- Registro de proveedores.-** Para las contrataciones a las que se refiere este reglamento, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, solicitará a la Dirección Administrativa Financiera de la Presidencia de la República, de acuerdo con la naturaleza de la contratación que se desee efectuar, un listado de los proveedores que forman parte de su registro.

**Art. 18.- Prohibición de intervención.-** No podrán ser designados como responsables de las contrataciones, miembros del Comité de Adquisiciones o de las comisiones de apoyo quienes mantengan con los oferentes, sus cónyuges o parientes, relaciones de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o interés directo o indirecto en el contrato.

**Art. 19.- Garantías.-** Previa a la suscripción de un contrato o a la entrega de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV, Título V de la Ley de Contratación Pública. Únicamente se aceptarán las formas de garantía previstas en el artículo 73, literales b) y c) de la misma ley.

En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 20.- Registro de garantías y notificación.-** La Dirección Financiera de la Presidencia de la República mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos y los contratistas están obligados a renovarlas con cinco días de anticipación por lo menos a su vencimiento; caso de no hacerlo, se las hará efectivas.

**Art. 21.- Control.-** Cada unidad administrativa en la que se origine la contratación, deberá mantener el control del vencimiento de los plazos de los contratos.

**Art. 22.- Prioridad y requerimientos.-** Los titulares de las direcciones encargadas de establecer las necesidades de bienes, servicios y obras, deberán planificar y programar anualmente bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

**Art. 23.- Aplicación de normas supletorias.-** En todo lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Contratación Pública, su reglamento general y demás normas conexas.

**Art. 24.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de julio del 2004.

f.) Pubenza María Fuentes, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

---

No. 007

**Irma Suárez**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

**Considerando:**

Que, el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo con competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que, los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, explotación, desarrollo y producción, almacenamiento transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, las que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente y la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado; y, finalmente indican que previo al inicio de toda licitación petrolera estatal se deberá efectuar las correspondientes consultas públicas;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, cualquiera que sea la finalidad se prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, mediante oficio No. CNPCIA-01-09-2003-002 del 27 de octubre del 2003, CNPC International (Amazon) Limited, remite a esta Cartera de Estado los Términos de Referencia para la Re-evaluación Del Estudio de Impacto Ambiental del programa de Prospección Geofísica del Bloque 11;

Que, mediante memorando No. 65792 DNPCCA-SCA-MA del 30 de octubre del 2003, la Dirección de Prevención y Control envía a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas los Términos de Referencia para que funcionarios de esta dependencia analicen el componente biótico;

Que, mediante memorando No. 65981 DBPA-MA del 7 de noviembre del 2003, la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas contesta a la Dirección de Prevención y Control solicitando se realice una presentación del estudio;

Que, mediante oficio No. 60128-DPCCA-SCA-MA del 10 de noviembre del 2003, la Dirección de Prevención y Control envía a CNPC International (Amazon) Limited el Informe Técnico con observaciones y recomendaciones las mismas que deberán ser presentadas mediante un alcance a los términos de referencia;

Que, mediante oficio No. CNPCIA-01-09-2003-006 del 18 de noviembre del 2003, CNPCIA adjunta el alcance a las observaciones emitidas por esta Cartera de Estado en el documento "Alcance a los Términos de Referencia para la Re-evaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante oficio No. 60662-DNPCCA-SCA-MA del 8 de diciembre del 2003, la Dirección de Prevención y Control remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental el informe favorable a los términos de referencia;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0315575 del 24 de noviembre del 2003, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba la Re-evaluación del Estudio de Impacto para las actividades de Prospección Sísmica 2D, del Bloque 11, fuera de Areas Protegidas;

Que, mediante oficio No. CNPCIA-01-09-2003-07 del 11 de diciembre del 2003, la Empresa CNPCIA remite al Ministerio del Ambiente el Addendum y la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Sísmica 2D, Bloque 11 aprobados por la Dirección Nacional de Protección Ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 del Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas, Decreto Ejecutivo 1215;

Que, mediante memorando No. 67151 DNPCCA- SCA-MA del 15 de diciembre del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental envía a la Dirección de Biodiversidad y Areas Naturales la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica 2D Bloque 11;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA 0316694 del 17 de diciembre del 2003, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente el Addendum al Estudio Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante memorando No. 67601 DBPA/MA del 31 de diciembre del 2003, la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas envía a la Dirección de Prevención y Control las observaciones al Estudio Re-evaluación de la Prospección Sísmica 2D;

Que, mediante oficio No. 60998 DNPCCA-SCA-MA del 7 de enero del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación envía a la DINAPA del Ministerio de Energía y Minas las observaciones realizadas al estudio en mención;

Que, mediante memorando No. 67904-DNPCCA-SCA-MA del 14 de enero del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación remite a la Dirección de Biodiversidad y Areas Naturales las respuestas a las observaciones al Addendum de la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D Bloque 11;

Que, mediante oficio No. 61150-DPCC-MA del 15 de enero del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación remite a la DINAPA del Ministerio de Energía y Minas, con copia a la Dirección de Biodiversidad y Areas Naturales y a CNPC International (Amazon) Limited el Acta de la Presentación Pública de la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante memorando No. 67963 DPCC-SCA-MA del 16 de enero del 2004, la Dirección de Prevención y Control envía a la Dirección de Biodiversidad las observaciones

contenidas en el acta de presentación pública del Addendum del Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante memorando No. 67960 DNBAP/MA del 15 de enero del 2004, la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas envía a la Dirección de Prevención y Control la respuesta a las observaciones del Addendum del Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante memorando No. 68079 DNBAP/MA del 20 de enero del 2004, la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas envía a la Dirección de Prevención y Control la respuesta a las observaciones contenidas en el acta de la presentación pública del Addendum del Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, mediante oficio No. 61346 DPCC-SCA-MA del 23 de enero del 2004, la Dirección de Prevención y Control envía a la DINAPA el informe técnico No. 0056-EIA a la Re-evaluación y Addendum del Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica 2D, Bloque 11;

Que, con oficio No. 61978 SCA-DPCC-MA del 26 de enero del 2004, el Ministerio de Ambiente comunica a la Subsecretaría de Protección Ambiental el Ministerio del Ambiente la aprobación al Addendum al Estudio de Impacto Ambiental de la Prospección Sísmica 2D, Bloque 11; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

Art. 1. Ratificar la aprobación del Addendum a la Re-evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D, Bloque 11, otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de organismo descentralizado de gestión ambiental.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a CNPC International (Amazon) Limited para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Bloque 11.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Irma Suárez, Ministra del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE PROSPECCION SISMICA 2D BLOQUE 11**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a CNPC International (Amazon) Limited, representado por el Presidente Ejecutivo, señor Yang Huan, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Bloque 11; que se realizará en la provincia de Sucumbíos, cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Gonzalo Pizarro.

En virtud de la presente licencia CNPC, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar en el término de 15 días de emitida la licencia ambiental las matrices de monitoreo de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes mensuales de monitoreo de calidad del recurso agua, aire y suelo en la fase de ejecución del proyecto.
4. Presentar previo al inicio de las obras las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y seguros contra daños a terceros.
5. Manejar y evacuar los desechos sólidos de acuerdo al Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.
6. La empresa no realizará la construcción de helipuertos, campamentos bases o temporales, vías y rellenos sanitarios dentro de áreas protegidas, patrimonio forestal y bosques y vegetación protectores.
- 7.- No alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo.
8. No contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, ni atentar contra la vida silvestre.
9. Antes de iniciar los trabajos de sísmica en áreas protegidas, CNPC deberá coordinar con el Ministerio del Ambiente la elaboración de un plan para el seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
10. Al finalizar la prospección sísmica 2D del Bloque 11, presentar la auditoría ambiental de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
11. Cumplir con los requerimientos exigidos por la DINAPA del Ministerio de Energía y Minas.

12. Facilitar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, de acuerdo al Art. 17 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas.

13. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de ejecución del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Bloque 11.

Dado en Quito, a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Irma Suárez, Ministra del Ambiente (E).

N° 020

**Fabián Valdivieso Eguiguren**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueden producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, cualquiera que sea la finalidad prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado,

alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 170 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestres;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 171 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los planes de manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, las autoridades ambientales de aplicación que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos mínimos de un sub-sistema de evaluación de impactos ambientales establecidos en este reglamento, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el SUMA a la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante oficio No. 03227-2003 del 22 de julio del 2003, el Honorable Consejo Provincial de Loja, solicita la acreditación del Honorable Consejo Provincial de Loja, ante el SUMA;

Que, mediante oficio No. 59548- DPCC-SCA-MA del 9 de septiembre del 2003, el Ministerio del Ambiente, manifiesta que revisada la información no satisface en la totalidad los requerimientos establecidos en el SUMA y para el análisis los documentos deben ser impresos y debidamente autenticados para considerarlos oficiales;

Que, mediante oficio 0436-2004 del 9 de febrero del 2004 el Honorable Consejo Provincial de Loja, remite la documentación impresa debidamente autenticada;

Que, mediante oficio No. 62175- DNPC-SCA-MA del 11 de marzo del 2004, el Ministerio del Ambiente, manifiesta que revisada la información cumple parcialmente con los requerimientos establecidos en el SUMA y para el análisis los documentos deben ser impresos y debidamente autenticados para considerarlos oficiales;

Que, mediante oficio 0883-2004 del 15 de marzo del 2004 el Honorable Consejo Provincial de Loja, remite la documentación solicitada mediante oficio No. 62175- DNPC-SCA-MA y con la misma completa los requisitos exigidos para la acreditación solicitada; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

Art. 1. Aprobar y conferir al Honorable Consejo Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental.

Art. 2. El período de acreditación al SUMA al Honorable Consejo Provincial de Loja, es el de tres años.

Art. 3. El Honorable Consejo Provincial de Loja, otorgará licencias ambientales para la ejecución de proyectos dentro de su jurisdicción territorial, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del SUMA.

Art. 4. Una vez otorgada la licencia ambiental, el Honorable Consejo Provincial de Loja, dispondrá al proponente la inscripción en el Registro de Licencias Ambientales en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, previo al pago de Emisión de la Licencia Ambiental dispuesto en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental.

Art. 5. El Honorable Consejo Provincial de Loja, informará trimestralmente al Ministerio del Ambiente sobre los proyectos aprobados y las licencias ambientales otorgadas, en el formato que éste determine.

Art. 6. El Honorable Consejo Provincial de Loja, presentará informes anuales de gestión y auditoría de gestión de acuerdo a lo previsto en el SUMA.

Art. 7. La Autoridad Ambiental Nacional podrá conducir periódicamente auditorías de gestión al ente acreditado.

Art. 8. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la acreditación, pasarán a constituir parte de la misma, los requerimientos deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la acreditación será revocada.

Art. 9. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los seis días del mes de abril del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

---

N° 032/04

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS**

#### **Considerando:**

Que mediante la Resolución N° 016/98 del 24 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 43 del 8 de octubre de 1998, reformada mediante la Resolución N° 083/01 del 17 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 444 del 31 de los mismos mes y año, se establecieron disposiciones de orden administrativo - operativo para los terminales portuarios privados, autorizados a operar por este Consejo;

Que es necesario actualizar las resoluciones indicadas en el considerando anterior y establecer la obligatoriedad de los terminales privados, de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de dichas autorizaciones;

Que la Secretaría Técnica de este Consejo, mediante el Oficio N° CNMMP-SECTEC-216-0 del 8 de julio del 2004 ha recomendado la actualización de las resoluciones indicadas en el primer considerando, contemplando además la obligación indicada en el considerando anterior; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** El control del tráfico marítimo de las naves que ingresen al país, lo efectuarán las capitanías de Puerto, en coordinación con las autoridades portuarias jurisdiccionales, de acuerdo a las disposiciones legales de Policía Marítima, aduaneras, así como de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado y Reglamento de Operaciones Portuarias de cada una de las Autoridades Portuarias.

Las acciones de control del tráfico marítimo, en cuanto a los arribos y/o zarpes de las naves, serán reportadas diariamente por los señores capitanes de Puerto a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

**Art. 2.-** La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, asignará los puertos comerciales y/o terminales privados a los que deban arribar las naves, únicamente en los siguientes casos:

**Para puertos comerciales:**

- Desvío de cargas a otro puerto del originalmente manifestado, como consecuencia de requerimientos operacionales, fuerza mayor o eventos naturales.
- Manejo de cargas peligrosas, sea para desembarque o en tránsito.
- Carga/Descarga de mercaderías internadas bajo régimen de maquila.
- Alijes de cargas líquidas o sólidas, fuera de los terminales privados especializados.

**Para terminales privados autorizados por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos**

Todas las motonaves o buques tanques de tráfico internacional o de cabotaje, que soliciten el arribo a estos terminales.

**Art. 3.-** Para efectos del artículo anterior, las agencias navieras deberán cumplir lo siguiente:

- Presentar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la solicitud de asignación de acuerdo al formato elaborado por dicha dirección, acompañada del manifiesto de carga, con 72 horas de anticipación al arribo de la nave.

- Presentar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la autorización aduanera para cargas bajo régimen de maquila.
- Asumir los gastos de movilización y seguro para las cargas autorizadas a descargar en otro puerto diferente al manifestado.
- Presentar en la Capitanía del Puerto para la recepción de la nave, la asignación de puerto emitida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

**Art. 4.-** Los terminales privados autorizados por este Consejo, operarán sus facilidades portuarias de acuerdo a los tipos de carga especializada para los que fueron habilitados.

En caso de que requieran ampliar sus actividades comerciales y/o sus facilidades portuarias, deberán solicitar la autorización correspondiente a este Consejo, a través de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, justificando la factibilidad del proyecto.

Las empresas operadoras de los terminales privados, tanto para recepción de la nave como de la carga, cumplirán con las regulaciones aduaneras correspondientes.

**Art. 5.-** Los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones para la competencia en las actividades portuarias, establecidas en el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y en las disposiciones emitidas por este organismo.

**Art. 6.-** Los terminales portuarios privados de tráfico internacional, autorizados a operar por este Consejo, tienen la obligación de mantener durante la vigencia de sus autorizaciones, las condiciones y niveles operacionales indicados en los documentos presentados para la obtención de tales autorizaciones.

**Art. 7.-** Los terminales privados autorizados, deberán cancelar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral la contribución del 5%, contemplada en el Art. 8, literal b) de la Ley General de Puertos, de acuerdo a las regulaciones expedidas por dicha Dirección General.

**Art. 8.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, considerando la gravedad y circunstancias, de la siguiente manera:

- Amonestación escrita.
- Multa de hasta 1.000 salarios mínimos vitales generales (S.M.V.G.).
- Suspensión temporal de la autorización para operar el terminal portuario.
- Cancelación de la autorización conferida.

**Art. 9.-** Para los asuntos operativos y administrativos en los muelles privados, regirán las disposiciones señaladas en la normativa tarifaria para los puertos comerciales del Estado, y en los reglamentos de operaciones de cada Autoridad Portuaria, en lo que sean aplicables.

**Art. 10.-** Derogar las resoluciones Nos. 016/98 y 083/01, indicadas en el primer considerando de esta resolución.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Disponer a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral que exija a los representantes legales de los terminales portuarios privados autorizados a operar por este Consejo, que en un plazo de 30 días, actualicen las condiciones operacionales y documentos presentados para obtener sus autorizaciones de operación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Disponer a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, que el requisito de obtención del acuerdo ministerial para la concesión de zona de playa y bahía por parte de los terminales privados, sea exigido con posterioridad al otorgamiento de la autorización de este Consejo para la construcción y operación de dichos terminales.

**Segunda.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento se encargará la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Dada en la ciudad de Esmeraldas, en la sala de sesiones de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, a los quince días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

---

**No. 88-2002**

#### **JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** José Miguel Egas Heredia.

**DEMANDADO:** Francisco Egas Heredia.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 15h40.

**VISTOS:** José Miguel Egas Heredia, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de Francisco Egas Heredia, del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Sostiene que en la sentencia que impugna se han infringido las normas de los artículos 8, 41, 42 numeral 1 y 590 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se

halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- **SEGUNDO.-** Confrontando lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso, con las principales piezas procesales, este Tribunal advierte que el asunto fundamental radica en determinar si existió la relación laboral entre actor y demandado, que ha sido negado en el fallo de la Sala de alzada. El actor, para fundamentar su recurso cita la norma del artículo 8 del Código Laboral respecto del contrato de trabajo. Sobre este mismo tema, el demandante invoca la norma del artículo 41 del propio cuerpo de leyes, que se refiere a la responsabilidad solidaria y el Art. 42 del mismo código sobre las obligaciones del empleador de pagar lo que corresponde al trabajador. Menciona el artículo 590 del Código del Trabajo, en cuanto a la facultad de los jueces para apreciar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica.- **TERCERO.-** El demandante propone la demanda, según aparece de fojas 1 del proceso, asegurando que inició sus actividades como trabajador agrícola en la "propiedad del fallecido José Leonardo Egas, hoy de sus herederos, entre ellos Francisco Egas Heredia...". En el propio libelo inicial dice textualmente: "Con estos antecedentes y fundamentado en el numeral 1° del artículo 42 y el 41 del Código del Trabajo, demando al señor Francisco Egas Heredia por sus propios derechos y solidariamente por los que representa de los demás herederos y del causante José Leonardo Egas al pago de las siguientes indemnizaciones...". En ningún pasaje de la demanda menciona haber trabajado para el demandado, hecho que tampoco aparece de la prueba. Si el accionante sostiene que trabajó en la propiedad del fallecido señor José Leonardo Egas y tenía derechos laborales que reclamar, debía formular la demanda en contra de los herederos, cumpliendo la formalidad que exige el artículo 86, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil. No es privativo del demandante escoger a uno de los herederos, cuando no existe relación de trabajo con este heredero. En verdad, de las pruebas procesales, incluyendo su absolución y juramento deferido, no aparece probado el vínculo laboral con el demandado, tampoco existe la partida de defunción del señor José Leonardo Egas, ni elementos de juicio adicionales.- **CUARTO.-** La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en sus considerandos tercero y cuarto hace una serie de apreciaciones adicionales y análisis de la prueba, para concluir que no existe relación laboral con el demandado. De lo expuesto se establece que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, no ha violado ninguno de los preceptos legales invocados por el casacionista. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social por renuncia del titular actúe el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrado.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 31-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Econ. Francelin Kléber Flores Malacatus.

**DEMANDADO:** IESS (ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 11 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Econ. Francelin Kléber Flores Malacatus, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por la ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana. Sostiene que en el fallo que impugna, se han infringido los artículos: 118, 119, 121, 169, inciso 2° y 135 del Código de Procedimiento Civil; 35 numerales 1, 3, 4, 6, 9, inciso 4°, y 12, 58, 192, 272, 273 y 274 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, 9, 36, 37, 40 inciso 2°, 42 numeral 1, 185, 188 y 577 del Código del Trabajo; y, 7 del Código Civil. Dice también que hay equivocada aplicación de la Resolución N° 106, dictada por la Comisión Interventora del IESS. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- Si en verdad impropia es la Sala de alzada, en el considerando tercer, hace un análisis del artículo 13 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, frente al Art. 75 de la convención colectiva, que motiva una larga exposición por parte del demandante en el recurso de casación, no es menos cierto que el asunto de fondo, es el relacionado con la competencia de los jueces del trabajo para conocer la presente litis. Esa es la esencia del punto inicial que debe abordar este Tribunal; pues, el fallo impugnado estima que existe incompetencia de jurisdicción en razón de la materia. El casacionista, en su extenso recurso hace cita de normas legales y constitucionales de protección al trabajador. Enuncia normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, instrumentos públicos y la confesión ficta. Enumera también artículos del Código del Trabajo que se refieren a las indemnizaciones a las cuales se siente asistido y, a la jurisdicción y competencia de los jueces del Trabajo. Cita también el Art. 7 del Código Civil, en torno a que la ley no dispone sino para lo venidero y estima que la Resolución N° 106 dictada por la Comisión Interventora del IESS, ha recibido una equivocada aplicación. En verdad, se ataca a la sentencia del inferior en varios puntos que no han sido materia de la resolución que se impugna.- TERCERO.- El Art. 35 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y un deber social, que goza de la protección del Estado y del numeral 1° de tal artículo -citado por el accionante- se desprende que "la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social", en tanto que la norma del numeral 4° del propio artículo establece que "los derechos del trabajador son irrenunciables". Preceptos estos que se complementan con varias disposiciones del Código del

Trabajo. Es indiscutible el alcance de los preceptos constitucionales transcritos para proteger el trabajo en general y determinar que son principios del derecho social. Para proteger al trabajador -con caracteres diferentes- existen fundamentalmente el Código del Trabajo o Código Obrero como lo llaman algunos tratadistas y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La legislación con estos principios busca la protección del más débil. La Constitución vigente, aprobada el 5 de junio de 1998, en el Art. 35 numeral 9° ha hecho una clara clasificación de las personas determinadas dentro de la Administración Pública, que están sujetas al derecho administrativo y las que quedan sometidas al Código del Trabajo.- CUARTO.- El Consejo Superior del IESS inicialmente, y luego la Comisión Interventora, han dictado a lo largo de muchos años una serie de resoluciones, entre otros objetivos, para precisar a sus numerosos servidores el ámbito de su relación laboral. Se encuentra vigente la Resolución del Consejo Superior del IESS, N° 882, en la cual el organismo, con sentido técnico, con un análisis profundo, ha elaborado una lista completa de las personas que allí trabajan, sometidos al Código del Trabajo. Dentro de las salas especializadas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema se ha analizado si los organismos directivos tienen facultad para encasillar a sus colaboradores en los cuadros detallados dentro de los preceptos del Código del Trabajo o de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se ha cuestionado que quizá esa no es una facultad de los organismos directivos. Sin embargo, se ha puntualizado que los innumerables fallos que se dictan, la jurisprudencia y la doctrina, permiten catalogar con claridad, en muchos casos, a las personas que tienen derecho al régimen del Código del Trabajo: obreros, personal de limpieza y mantenimiento, auxiliares de enfermería, etc. no protege este código, en el sector público, al abogado, médico, ingeniero, economista, profesiones y carreras que suponen largos estudios universitarios y que están amparados por el derecho administrativo, por sus actividades.- QUINTO.- La Sala de alzada, aparte de las indicaciones precedentes, en sus considerandos cuarto y quinto del fallo atacado, con claridad, con aplicación de los preceptos constitucionales y legales, con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, ha establecido que la accionante, que es economista y que "...ha tenido el cargo de profesional 2, grado Z4, que percibía un bono profesional, en virtud de lo cual se ha evidenciado que su labor en la institución demandada no era de obrero, sino de un profesional no sujeto al Código del Trabajo...". Hecho que es patente y claro, criterio que comparte este Tribunal. No existe, por lo mismo, violación de las normas legales invocadas por el casacionista y, está claro que para dictar su fallo, la Sala de alzada ha tomado muy en cuenta las normas de los artículos 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación, por improcedente. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 45-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTOR:** Xavier Cordero Villavicencio.**DEMANDADA:** Empresa SAETA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 29 del 2004; las 15h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo iniciado por Xavier Cordero Villavicencio en contra de la Empresa SAETA, representada por el señor Roberto Dunn Barreiro, Presidente Ejecutivo, señor Roberto Dunn Suárez, Gerente General y Gral. Héctor Vásquez, Vicepresidente de Operaciones, en las calidades que ostentan como por sus propios derechos, las sentencias de primera y segunda instancia declararon parcialmente con lugar la demanda. Los demandados, señores Roberto Dunn Barreiro y Roberto Dunn Suárez hallándose inconformes con lo resuelto, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Por ser el estado de la causa, el de resolver sobre el recurso deducido, para lo cual, se considera: PRIMERO.- La competencia se encuentra radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya razón obra a fs. 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- Los recurrentes, manifiestan en su escrito que la sentencia de alzada infringe las normas contenidas en los Arts. 166 y siguientes de la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Trole II); y, Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan el recurso, en las casuales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; respecto de la causal primera, argumentan que la sentencia que impugnan en el considerando sexto dispone "...el pago de beneficios sociales como décimo quinto y sexto sueldos, sin determinar fechas cuando desde ENERO DEL 2000, estos beneficios YA NO EXISTEN por expresa derogatoria prevista en la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Trole II), por haberse creado el SALARIO BASICO UNIFICADO...". En consecuencia, sostienen que, la Sala ha aplicado indebidamente una norma de derecho prevista en el Art. 166 y siguientes de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, que reformó el Art. 95 del Código del Trabajo, "...cuando expresamente EXCLUYEN de la remuneración UNICAMENTE a los décimos tercero y cuarto sueldos".- En relación con la causal tercera exponen que la Sala de manera somera y en forma ligera, sin analizar jurídicamente el documento y otorgarle el valor probatorio, manifiesta que con "...el documento aparejado a fs. 24..." se demuestra que la relación laboral concluyó en forma unilateral, por parte del empleador. Este documento, según los casacionistas, fue impugnado por ellos, por tanto, correspondía al juzgador otorgar al documento valor probatorio, pero indicando bajo que circunstancias jurídicas, situación que no se la hizo, por lo que la Sala, llegó a la conclusión equivocada que era documento suficiente para determinar la existencia del despido intempestivo; por último, concluyen los recurrentes indicando que la Sala no determinan con fechas los períodos por los que debemos cancelar beneficios sociales al actor, por lo que valorando indebidamente la prueba, no

los determina, violentando la norma de los Arts. 117 y 119 del Código Adjetivo Civil, lo cual influyó en la decisión de la causa e influirá en la liquidación y pago de los mismos.- TERCERO.- Lo planteado por los recurrentes, en relación con la sentencia y los autos, permiten establecer que: 1.- Sobre la impugnación basada en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación -transcrita en líneas anteriores- resulta incomprensible y confusa la pretensión de los casacionistas, pues, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, denominada "Trole II" por los recurrentes, fue publicada y entró en vigencia mediante publicación en el S.R.O. N° 34 de marzo del 2000, y en éste, no existe "...el Art. 166 y siguientes..." invocado por los demandados. Ahora bien, la mal llamada "Trole II", a la que se supone se estarían refiriendo los recurrentes, corresponde a la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el S.R.O. N° 144 de 18 de agosto del 2000 y no en enero del 2000 como equivocadamente plantean; en esta ley el Art. 172 que es el que reforma el Art. 95 del Código del Trabajo, dispone lo que se debe entender por remuneración total, para el pago del bono navideño o decimotercera remuneración, vacaciones, fondo de reserva e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, y que exceptuaba: "el porcentaje legal de utilidades, los viáticos, bonificaciones voluntarias, el sobresueldo navideño o decimotercera remuneración y el sobresueldo escolar o decimocuarta remuneración, el valor no incorporado de los componentes salariales en proceso de unificación hasta que este concluya; así como los beneficios de orden social", no es aplicable en el presente caso, puesto que fue declarado inconstitucional por el fondo y se suspendieron sus efectos mediante Resolución N° 193-2000-TP, publicada en el S.R.O. N° 234 de 29 de diciembre del 2000, por tanto, la sentencia de alzada no adolece de error alguno en este sentido; 2.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han sido concordantes en incontables fallos en manifestar que el acta de finiquito es impugnabile, cuando ésta no contenga todos los rubros correspondientes al trabajador; y, además, que, en el despido intempestivo demandado, deben probarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que esta decisión unilateral se produjo; en la especie, el documento de fs. 24, permite demostrar con certeza la concurrencia de esas circunstancias y por ende, la existencia del despido intempestivo, no quedando duda al respecto; siendo procedente la impugnación del acta de finiquito por ser diminuta; por ello, se determina que la sentencia no viola ninguna norma legal, sobre la valoración de las pruebas, por último, en lo que a la fecha de la terminación unilateral del vínculo laboral se refiere, tiene que tenerse presente que si bien el documento de fs. 24 tiene fecha 19 de mayo del 2000, éste fue recibido por el trabajador el 22 de mayo del 2000, por ello, la Sala de alzada, hizo bien en determinar esa fecha como la de la terminación del vínculo laboral entre las partes, pues, en esa llega a tener conocimiento de la decisión de prescindir de sus servicios, el trabajador.- Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha por improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandados.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

---

No. 77-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Guillermo Mora Jiménez.

**DEMANDADA:** Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (Ing. Luis Santos García, Gerente y representante legal).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 16h30.

VISTOS: Ing. Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Guillermo Mora Jiménez. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido las normas de los artículos 117, primer inciso del Código de Procedimiento Civil; Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y artículos 26 y 27 del reglamento de la propia ley. Fundamenta su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de foja 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El texto del recurso presentado por la empresa demandada frente al fallo atacado permite a esta Sala advertir que el único punto materia de la casación está relacionado a establecer si el demandante tiene derecho a la indemnización contemplada en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, por haber presentado su renuncia voluntaria dentro de los plazos establecidos en el reglamento a la propia ley, que la Sala de alzada ha reconocido al accionante. Para sustentar lo asegurado cita los artículos 117 del Código de Procedimiento Civil, primer inciso, que se refiere a la prueba; Arts. 52 de la Ley de Modernización; 26 y 27 del reglamento de la propia ley, alegando que el demandado no tiene derecho a esa indemnización.- TERCERO.- En su recurso la demandada sostiene que según el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil corresponde al accionado "probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo". Al efecto deben considerarse los siguientes hechos: a) Aparece de autos que el 31 de agosto de 1994 (fojas 64) se ha celebrado acta de finiquito entre actor y demandado, ante el Inspector del Trabajo, cumpliendo los requisitos que exige

el Art. 592 del Código del Trabajo; b) Consta del proceso que posteriormente se han hecho reliquidaciones, según documentos de fojas 57 a 63; c) En ninguno de los documentos aparece que el demandante recibió la indemnización correspondiente a lo dispuesto en Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado. Con relación a este aspecto, en la especie debe tomarse en cuenta que la accionada no dice que se haya pagado esa suma, sino que el demandante no tiene derecho a tal beneficio en razón de que la empresa demandada jamás entró en el programa de reducción de personal. No hay prueba alguna de que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil se haya sometido al proceso de reducción de personal y compra de renunciadas, que traía consigo varias medidas adicionales tales como: probar que existía exceso de personal, solicitar al Ministerio de Finanzas la provisión de recursos presupuestarios para el efecto. Por lo mismo, este Tribunal considera que la demandada no se sometió a un proceso de reducción de personal, ni a los requisitos exigidos por la ley para este procedimiento ni al de modernización; por tanto, no está obligada a pagar la indemnización que se ha demandado. Por lo expuesto, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ha infringido las normas del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y los artículos 26 y 27 del reglamento a la ley mencionada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y rechaza la demanda. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

---

No. 99-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Cap. José Ricardo Villacreses Vega.

**DEMANDADA:** Empresa SAETA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 29 del 2004; las 15h10.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por el Cap. José Ricardo Villacreses Vega en contra de la Empresa SAETA, representada por el señor Roberto Dunn Barreiro, Presidente Ejecutivo, señor Roberto Dunn Suárez, Gerente

General y Gral. Héctor Vásquez, Vicepresidente de Operaciones, tanto en las calidades que ostentan, como por sus propios derechos, las sentencias de primera u segunda instancia declararon parcialmente con lugar la demanda. Los demandados, señores Roberto Dunn Barreiro y Roberto Dunn Suárez inconformes con lo resuelto, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. Por ser el estado de la causa, el de resolver sobre el recurso deducido, se considera: PRIMERO.- La competencia se encuentra radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya razón obra a fs. 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- Los recurrentes, manifiestan en su escrito que la sentencia de alzada infringe las normas contenidas en los Arts. 166 y siguientes de la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Trole II); Arts. 459 y 462 del Código del Trabajo; y, Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan el recurso, en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal primera argumentan que la sentencia que impugnan en el considerando noveno dispone "...el pago de beneficios sociales como décimos Quinto y Sexto sueldos, Compensación por costo de vida y Bonificación, sin determinar fechas cuando desde MARZO DEL 2000, estos beneficios YA NO EXISTEN por expresa derogatoria prevista en la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Trole II), por haberse creado el SALARIO BASICO UNIFICADO...". En consecuencia, dicen, "...la Sala ha aplicado indebidamente una norma de derecho previsto en el Art. 166 y siguientes de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, que reformaron el Art. 95 del Código del Trabajo, cuando expresamente EXCLUYEN de la remuneración ÚNICAMENTE a los décimos tercero y cuarto sueldos."- En cuanto a las normas de los Arts. 459 y 462 del Código del Trabajo, los impugnantes indican que se han aplicado indebidamente, por cuanto la sentencia ordena el pago de indemnizaciones acumulativas, lo que, según ellos es ilegal.- En relación con la causal tercera manifiestan que la Sala, en el considerando sexto, no emite ningún juicio de valor sobre la prueba, se limita, "...simplemente a mencionar un acto jurídico la notificación de la conformación del comité de empresa...". NO ANALIZA LAS FECHAS, así como TAMPOCO ANALIZA si el despido fue -por parte del empleador- para intentar destruir la organización gremial; No lo hace, PORQUE, simplemente NO EXISTE PRUEBA. Valora, entonces, indebidamente un supuesto documento, del cual se vale para CUADRUPPLICAR el monto de las indemnizaciones..."; luego, expresan que, de manera somera y en forma ligera, sin analizar jurídicamente el documento y otorgarle el valor probatorio, manifiesta que "...el documento aparejado a fs. 24..." se demuestra que la relación laboral concluyó en forma unilateral, por parte del empleador. Este documento, según los casacionistas, fue impugnado por ellos, por tanto, correspondía al juzgador otorgar al documento valor probatorio, pero indicando bajo que circunstancias jurídicas, situación que no se la hizo, por lo que la Sala, llegó a la conclusión equivocada de que era un documento suficiente para determinar la existencia del despido intempestivo; concluyen los recurrentes, indicando que la Sala no determina con fechas los períodos por los que la empresa debe cancelar beneficios sociales al actor, valorando indebidamente la prueba, violentando las normas de los Arts. 117 y 119 del Código Adjetivo Civil, lo cual influyó en la decisión de la causa e influirá en la liquidación

y pago de los mismos.- Por último, respecto de la causal quinta, manifiestan que la Sala de alzada, en el considerando quinto determina que el despido está probado con el documento de "...fs. 26 del 19 de mayo del 2000..."; sin embargo, en la parte dispositiva, dispone el pago de indemnizaciones y beneficios económicos, hasta el "23 DE MAYO DEL 2000...", lo que según los recurrentes, es contradictorio y hace pensar que "...NO EXISTE TAL DESPIDO INTEMPESTIVO", pues ni el propio juzgador tiene clara la fecha del supuesto hecho.- TERCERO.- De acuerdo con lo planteado por los recurrentes, en relación con la sentencia y los autos, se establece que: 1.- Sobre la impugnación basada en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación -transcrita en líneas anteriores-, resulta incomprensible y confusa la pretensión de los casacionistas, pues, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, denominada "Trole II" por los justiciables, fue publicada y entró en vigencia mediante publicación en el S.R.O. N° 34 de 13 de marzo del 2000, y en ésta, ni siquiera existe el Art. 166 y siguientes invocado por los demandados. Ahora bien, la mal llamada "Trole II", a la que se supone se estarían refiriendo los recurrentes, correspondería a la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que fue publicada en el S.R.O. N° 144 de 18 de agosto del 2000, y no en marzo del 2000 como equivocadamente plantean; en esta ley, el Art. 172, que es el que reforma el Art. 95 del Código del Trabajo, y dispone lo que se debe entender por remuneración total; para el pago del bono navideño o decimotercera remuneración, vacaciones, fondo de reserva e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador; y que exceptuaba: "el porcentaje legal de utilidades, los viáticos, bonificaciones voluntarias, el sobresueldo navideño o decimotercera remuneración y el sobresueldo escolar o decimocuarta remuneración, el valor no incorporado de los componentes salariales en proceso de unificación hasta que este concluya; así como los beneficios de orden social", no es aplicable en el presente caso, pues, fue declarado inconstitucional por el fondo y se suspendieron sus efectos mediante Resolución N° 193-2000-TP, publicada en el S.R.O. N° 234 de 29 de diciembre del 2000, por tanto, la sentencia de alzada no adolece de error alguno en este sentido. En cuanto a las indemnizaciones, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el Art. 459 del Código del Trabajo, el empleador no puede despedir ni desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa; en tal virtud, constan en el expediente de fs. 63 a 68 los documentos mediante los cuales se demuestra que los trabajadores de la Empresa SAETA se reunieron el 8 de marzo del 2000 con el fin de conformar el comité de empresa y notificaron al Inspector del Trabajo de Pichincha con fecha 9 de marzo del 2000, consiguiente, desde esta fecha no podía ni despedirse ni desahuciarse a los trabajadores en el caso de hacerlo, debe pagar la indemnización determinada en el Art. 462 del Código del Trabajo, por tanto, es correcta la indemnización por este rubro, ordenada en la sentencia de alzada. 2.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han sido concordantes, en incontables fallos, en manifestar que el acta de finiquito es impugnabile, cuando ésta no contenga todos los rubros correspondientes al trabajador; y, además, que en el despido intempestivo demandado, deben probarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que esta decisión unilateral se produjo; en la especie, el documento de fs. 26 (no de fs. 24 como se sostiene por los

casacionistas), permite demostrar con certeza la concurrencia de esas circunstancias y por ende, la existencia del despido intempestivo, no quedando ninguna duda al respecto, por ello, procede la impugnación del acta de finiquito y se determina que la sentencia atacada no violenta ninguna norma legal sobre la valoración de las pruebas; además, en lo relativo a la fecha de terminación unilateral de la relación de trabajo, se tiene que considerar que si bien el documento de fs. 26 tiene fecha 19 de mayo del 2000, éste fue recibido por el trabajador el 23 de mayo del 2000, por ello la Sala de alzada hizo bien en establecer esa fecha como la de la terminación del vínculo laboral de las partes ya que en esa llegó a tener conocimiento el trabajador de la decisión del empleador de separarlo del servicio.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha por improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandados.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

**No. 116-2003**

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Francisco Carreño Benítez.  
**DEMANDADA:** Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil - ECAPAG (Ing. José Luis Santos García, Gerente General y representante legal).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 18 del 2003; las 10h20.

VISTOS: El señor Ing. José Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Francisco Carreño Benítez. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos: 593, 553 ordinal 5, 169 numeral 7 y 172 numeral 3 del Código del Trabajo; 7 literal e) y 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, celebrado entre

ECAPAG y el Comité de Empresa (Unidad Operativa) de trabajadores; artículos 117, 118, 119, 122, 125, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El asunto fundamental del recurso, según los términos en que se halla concebido, está dirigido a impugnar el fallo de la Sala de alzada, en donde se acepta el hecho del despido intempestivo, rechazando el visto bueno concedido por la Inspección Provincial del Trabajo del Guayas, que fue planteada por el ex trabajador en la demanda materia de este proceso. Para sustentar su recurso la empresa demandada cita varias normas del Código del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del contrato colectivo.- TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando quinto del fallo atacado, hace un largo análisis sobre el visto bueno que solicitó ECAPAG, para dar por terminadas las relaciones laborales con el demandante y el literal c) de la sentencia dice: "No hay constancia procesal en que se justifique que tanto los representantes legales de la ECAPAG, así como los integrantes del Comité Obrero Patronal hayan observado lo dispuesto en el mentado artículo (refiérase al Art. 7 literal a) del Contrato Colectivo); y, por otra parte, las acusaciones en contra del actor se vieron subsanadas con la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Penal del Guayas que lo absolvieron de toda culpa conforme consta a fojas 143 a 147 de los autos, todo lo cual desnaturaliza la resolución de visto bueno dictada por el Inspector del Trabajo del Litoral". Así con este razonamiento, la Sala de alzada acepta la impugnación al trámite de visto bueno y ordena "el pago de la indemnización establecida en el literal c) del Art. 16 de la Contratación Colectiva". Al respecto, este Tribunal considera lo siguiente: a) En relación con la disposición del literal e) del Art. 7 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, el texto se refiere a "los casos de visto bueno y conflictos individuales de trabajo que se conozcan en el Comité Obrero Patronal, antes de iniciarse el trámite su Presidente abrirá un expediente administrativo, se recibirán pruebas por un plazo de diez días y en los cinco siguientes se dictará la resolución". No existe, según la transcripción de la norma contractual el carácter imperativo que obligue a someter, en forma previa al trámite de visto bueno a tal comité. Contrariamente es una expresión que permite apreciar la posibilidad de otros casos que no conozca el comité. Sobre este punto, la Tercera y Segunda salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema ya se han pronunciado sosteniendo que "no existe una norma imperativa de carácter obligatorio que conmine al Comité Obrero Patronal a conocer en forma previa todos y cada uno de los casos de visto bueno que se tramiten, sino más bien lo que se determina en el literal e) del Art. 7 es el procedimiento que debe adoptar el Presidente del Comité Obrero Patronal en los casos de los procesos de visto bueno que se conozcan en dicho organismo...". Por lo mismo, la Sala de alzada ha hecho una equivocada interpretación de la norma del Art. 7 literal e) del contrato colectivo; b) Según consta del expediente de visto bueno, tramitado en la Inspección del Trabajo del Guayas, que aparece de fojas 38-104 del proceso, aparece que la demandada comparece ante dicha dependencia para presentar su petición para dar por terminada la relación laboral el 23 de julio de 1997. Esto es, 23 días después del abandono del trabajo por parte del

demandante. El 24 se califica la petición por parte de la Inspectoría del Trabajo y el 28 de los propios mes y año, se notifica al señor Francisco Carreño Benítez por boleta entregada a la cónyuge. El actor, comparece el 30 de julio y señala casillero judicial y nombra su defensor. La petición de visto bueno se fundamenta en los numerales 1 y 3 del Art. 171 (ahora 172) del Código del Trabajo, o sea por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad y "por falta de propiedad o por conducta inmoral del trabajador". Deben analizarse con estos antecedentes varios aspectos: El demandante, detenido por autoridades policiales sin ninguna participación de la empresa en la cual labora. No es por lo mismo, la demandada quien ha solicitado su detención. El señor Carreño no comparece ante sus empleadores para informar sobre su detención y solamente 23 días después, contestando la solicitud de visto bueno, informa que se encuentra detenido. No se ha privado al señor Carreño de su derecho a la defensa, pero la contestación que el accionante da a la solicitud de visto bueno, no justifica su petición. Además dicho trámite se basa en lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo; es decir, "Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador", situaciones que se encuentran plenamente probadas, ya por la misma determinación del demandante que estando ya reintegrado a su trabajo, después de las vacaciones que había tomado, solicitó permiso para asistir a una reunión de padres de familia de la Escuela "Amarilis Fuentes" - debe subrayarse que el permiso era exclusivamente para asistir a la mencionada escuela, pero, él dice que "aproveché para hacer unas carreras de taxi", en horas laborables de oficina. A fojas 297 y 297 vta. Existe un informe emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, con oficio N° 0111, CRSVG de 12 de abril del 2000- que detalla, a partir del año 2000 - las ocasiones en que el señor Carreño ha estado detenido a órdenes de diversos jueces, por presuntos delitos. Hay pues, una serie de hechos probados que llevaron a la Inspectoría del Trabajo del Guayas a conceder el visto bueno. Debe considerarse además que en el juicio penal que se tramitó en el Juzgado Penal de Guayaquil, fue llevado a juicio plenario. Por lo mismo, este Tribunal estima que la Sala de alzada ha incurrido, al dictar su fallo, en falta de aplicación de los preceptos de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda en los términos que constan en el fallo dictado por el Juez de primer nivel. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 117-2003

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Misael Medina Orozco.

**DEMANDADA:** Distribuidora Farmacéutica Enin Orellana (Román Enin Orellana Méndez - propietario y Eusebio Agapito Orellana Méndez por sus propios derechos).

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABOR Y SOCIAL

Quito, febrero 26 del 2004; las 10h00.

**VISTOS:** Inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, los demandados, Román Enin Orellana Méndez, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de propietario de la Distribuidora Farmacéutica "Enin Orellana" y Eusebio Agapito Orellana Méndez, también por sus propios derechos, interponen recurso de casación, dentro del juicio laboral propuesto en su contra por Misael Medina Orozco; por tanto, corresponde resolverlo, por así disponer el estado de la causa, para ello, se considera: **PRIMERO.-** La competencia se ha radicado en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.- **SEGUNDO.-** Los recurrentes, manifiestan que la Sala de alzada, ha infringido en su sentencia varias normas de derecho, entre las que mencionan: Arts. 1 inciso segundo, 70, 71 numeral 4, 119, 198 numeral 4, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 111, 113, 115, 188, 590 y 611 del Código del Trabajo; y, Arts. 23 numeral 27 y 24 numeral 1, 10 y 13.- Sustentan su recurso, en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-** En la parte concerniente a la fundamentación del recurso, los reclamantes puntualizan: 1. Basándose en la causal cuarta del Art. 3 de la ley de la materia, denuncian que el fallo, condena a los demandados al pago de la estabilidad garantizada de dos años prevista en el Art. 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, contados desde la fecha de la presentación de la denuncia del trabajador en el IESS; además manifiestan que le corresponde percibir la indemnización equivalente al sueldo o salario de un año, sin perjuicios de las otras que le correspondan. 2. En conexión con la causal tercera, los accionados, impugnan la declaratoria de validez del despido intempestivo, toda vez que se desconoció la resolución de visto bueno dictada por la autoridad competente el 12 de octubre de 1999 con la que terminó la relación laboral entre las partes; amparándose la Sala en el hecho de que los demandados ya conocían de antemano la denuncia ante el IESS y la demanda que ha originado el presente juicio, presentadas con anterioridad a la solicitud de visto bueno, el cual entonces, era improcedente; y, también en las declaraciones testimoniales de fs. 1038 y 1039, sin tomar en cuenta en cambio las declaraciones de fs. 1248 y 1249, con las que se demuestra que en el día del supuesto despido los demandados se encontraban en Manta, en el sitio denominado El Arroyo. 3. Por último, en lo tocante a la causal primera, dicen que el tiempo de servicios del trabajador se halla demostrado con suficiente prueba aportada al proceso, por lo que no es procedente la eficacia del juramento deferido rendido por el

accionante, validez que conlleva a la injusta aplicación de los Arts. 14, 93, 111, 113, 115, 188 y 611 del Código del Trabajo, ya que estos valores -según los casacionistas- se encuentran debidamente pagados conforme a la ley, tal cual se aprecia de fs. 1047 a 1098.- CUARTO.- Una vez que se han concretado las impugnaciones de los demandados y se ha efectuado el estudio reflexivo de la sentencia atacada con los autos, este Tribunal advierte que: 1.- Sobre las indemnizaciones ordenadas en la parte final del considerando quinto y en el literal d) del considerando noveno, devienen como consecuencia de la aplicación del Art. 231 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, indemnización que, en realidad no constituye materia de la litis, puesto que no fue demandada por el actor en su libelo de fs. 8 a 9, pues, el Tribunal de alzada debió tomar en cuenta que según la disposición del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la demanda contiene la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo; y, por otra parte, debió sujetarse al expreso mandato contenido en el Art. 277 del código indicando que dispone que “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...”. Por consiguiente, se ha configurado el vicio denunciado sustentado en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que es procedente el recurso interpuesto frente al tema planteado, lo que determina que se deje sin efecto las indemnizaciones dispuestas en los considerandos quinto y noveno de fallo analizado, y obviamente lo correspondiente de la parte dispositiva sobre el tema, por ilegal e improcedente. 2.- En lo que concierne a la impugnación hecha respecto de que la Sala de alzada declara con lugar el despido intempestivo demandado, desconociendo el visto bueno solicitado por el empleador y concedido por el Inspector del Trabajo del Guayas (fs. 1134 a 1185), hay que tener presente, en primer lugar, lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo que expresamente manifiesta que: “La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”; en este sentido, revisado el trámite de visto bueno, se observa que éste fue presentado el 14 de septiembre de 1999, esto es, casi seis meses después de haber concluido la relación laboral, 26 de marzo de 1999, y amparado en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del Art. 172 del Código del Trabajo. De acuerdo con la letra b) del Art. 633 y en lo que respecta a la causal número 1 del Art. 172, esta acción se hallaba prescrita. En lo tocante a la causal N° 3, en conexión con la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N° 365 de 21 de julio de 1998, ésta prescribe en un mes, pero debe computarse el tiempo desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En la especie, a fs. 1172 consta un memorándum dirigido por el supervisor de la empresa, al propietario de la misma, con fecha 31 de agosto de 1999, mediante el que, le hace conocer de los diferentes cobros realizados por el actor y que no fueron reportados; con lo que la acción de visto bueno solicitado estaría dentro del plazo previsto, no siendo procedente la prescripción alegada por el trabajador. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el empleador en la petición de visto bueno (fs. 1138), expresamente manifiesta que: “...han detectado que varias cobranzas realizadas por Misael Medina Orozco no eran reportadas ni entregadas a la empresa, y al preguntársele por dichos faltantes, ofreció reponerlos lo antes posible”. De este texto se desprende que el empleador tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades con anterioridad a la fecha del memorando

de 31 de agosto de 1999; es más, de fs. 1165 y 1166 consta otro informe del supervisor dirigido al empleador sobre las anomalías detectadas a la gestión del trabajador demandante, pero con fecha 26 de marzo de 1999, con lo cual se demuestra que el empleador tuvo conocimiento de estas supuestas irregularidades desde mucho antes de agosto de 1999, por consiguiente, en términos de sana crítica, la acción de visto bueno presentada por el empleador se encontraba prescrita, por lo que su resolución es ineficaz. Además, este Tribunal no puede dejar de observar también que, el Inspector del Trabajo que ha conocido del trámite de visto bueno, ha incumplido con la obligación que la Ley del Seguro Social vigente al momento, le imponía y que, con igual texto se halla contenida en el Art. 88 de la actual ley vigente, la misma que determina: “para que el empleador prueba hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación del IESS que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales”. Al respecto, el empleador ha presentado con la solicitud de visto bueno, copias de las planillas de aportes por los meses de febrero y marzo de 1999, y copia del comprobante de depósito por tales planillas, pero no el certificado de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones (fs. 135 a 138), constituyendo éste un motivo más para declarar ineficaz el trámite. Por lo expuesto, corresponde analizar respecto del despido intempestivo y sus consecuencias jurídicas. Al efecto, se estima que tal hecho ha sido probado mediante la prueba testimonial (fs. 1038 y 1039) aportada por el accionante, la cual es categórica, coherente y contundente para no dejar duda de la terminación unilateral del empleador de la relación laboral; y 3.- Acerca de la impugnación del juramento deferido; para determinar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, no se observa que la Sala de alzada haya aplicado indebidamente esta norma, puesto que, no existen en el proceso otras pruebas capaces y suficientes que permitan demostrar estos particulares, incluso, el contrato de trabajo de fs. 1240 se lo ha efectuado pactando en términos de salario mínimo vital, lo cual obviamente no se equipara con la remuneración mensual del trabajador, aparte que, sobre el tiempo de servicios no existe la menor duda, a través de las diversas constancias procesales.- Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia subida en grado, en los términos de este fallo. De acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Casación, el monto de la caución será dividido entre los litigantes en partes iguales.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala, llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 125-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO****ACTOR:** Félix Máximo Pacheco Pacheco.**DEMANDADO:** Municipio de Guayaquil.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 29 del 2004; las 10h50.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue el señor Félix Máximo Pacheco Pacheco contra la Municipalidad del Guayaquil, el actor inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmando la dictada por el Juez del Trabajo, declaró sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, señalando que en el fallo que impugna no se han aplicado los siguientes artículos: 5, 40 y 252 del Código del Trabajo, 1588 del Código Civil, 278 del Código de Procedimiento Civil; 35 numerales 1, 3, 6 y 12 de la Constitución Política; y 19 de la Ley de Casación. Expone: “Este recurso de casación lo fundamento en el numeral 3 de la Ley de Casación, o sea en la falta de aplicación de las disposiciones legales que me he permitido citar”. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Carta Fundamental del Estado y por la razón de sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- El análisis del contenido del escrito que contiene el recurso interpuesto, permite a este Tribunal observar que el único punto que objeta el actor se refiere a la negativa de reconocerle el derecho al pago de la “Bonificación Complementaria” que se halla establecida en la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo que amparaba a los trabajadores de la Municipalidad demandada; derecho adicional a las pensiones jubilares patronales que se encuentra percibiéndolas. Sostiene que se trata de un derecho imprescriptible, al igual que derecho a gozar de la jubilación patronal, que en consecuencia, se debió tomar en cuenta que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.- TERCERO.- Si bien el casacionista, no señala el artículo de la Ley de Casación en el que fundamenta su recurso, está claro que se refiere al artículo 3 que, erróneamente indica como numeral; y por su clara expresión consignada en el número 3, de su escrito, esto es cuando señala: “...en la falta de aplicación de las disposiciones legales que me he permitido señalar.”, se entiende que se está refiriendo a la primera causal del indicado artículo 3. Además, a lo largo de toda su exposición se concreta a fundamentar en la falta de aplicación de las normas que estima infringidas. Al respecto, la Constitución Política del Estado, en la última parte del artículo 192, dispone: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.- CUARTO.- La sentencia del Juez Segundo del Trabajo del Guayas, se encuentra a fs. 106, y en ella se hace mención a que el mismo accionante demandó con anterioridad a la Municipalidad de Guayaquil, el pago de la Jubilación Patronal, en la que, el Juez Primero del Trabajo de dicha jurisdicción expidió sentencia condenatoria, “...el 25 de mayo de 1994, disponiendo el pago de la pensión jubilar al accionante; que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmó el fallo del inferior, el 9 de

mayo de 1997; y, por último, que se procedió a la liquidación de los valores mandados a pagar en sentencia...”. En el considerando cuarto de su fallo, el Juez Segundo del Trabajo, expresa: “Consecuentemente, el juzgador no puede modificar el monto de la pensión jubilar del ex - trabajador, deviniendo la acción en improcedente”.- QUINTO.- Interpuesto el recurso de apelación por el accionante, se radicó la competencia en la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, cuyo fallo consta a fs. 14 del cuaderno de segunda instancia; en su considerando cuarto, luego de invocar el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, expresa; “Si como dice el actor del juicio que, no obstante haber reconocido su derecho a la jubilación, no se le calculó correctamente, el camino que debió seguir, respecto de tal reclamación, es el que indica la norma procesal antes transcrita, resultando improcedente toda acción, puesto que debió solicitar al Juez que conoció del asunto para que corrija el error de cálculo”. Al respecto, cabe el siguiente análisis: a) En la demanda objeto de este nuevo proceso, el actor luego de exponer que en su primera demanda no planteó el reclamo concerniente al pago de la “Bonificación Complementaria”, en forma expresa y concreta demanda el pago de dicha bonificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) de la cláusula décima sexta, del XII del Contrato Colectivo; y, sin embargo, en la sentencia impugnada se hace mención al error de cálculo y, se indica como conclusión para resolver que, “...debió solicitar al Juez que conoció del asunto para que corrija el error de cálculo”. La Sala, confunde con la parte expositiva del libelo inicial en donde claramente indica el demandante que: “Tomé el valor liquidado, sin renunciar al derecho que tengo a la reliquidación, por la necesidad que tengo de sobrevivir”. Por lo expuesto, se dejó de aplicar el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 273 del mismo cuerpo de leyes; y, se comete un error de apreciación respecto del planteamiento concreto y expreso formulado por el demandante, lo que ha conducido a dejar de aplicar la cláusula contractual colectiva en la que se basó la demanda; b) Lo analizado, a su vez, llama también la atención de este Tribunal, cuando la Sala de alzada, en el considerando quinto de su sentencia, reconoce en forma expresa la existencia de la estipulación contractual que estableció el derecho de los trabajadores jubilados a percibir tal bonificación; y, más aún cuando dice: “...rubro que no fue materia de discusión y resolución en la causa anterior, de acuerdo a la demanda de fjs. 90; sin embargo, los accionados al comparecer a juicio alegaron la prescripción”. Al respecto, reconocen en la sentencia que el reclamo del pago de la bonificación complementaria, no fue materia del juicio anteriormente resuelto, y sin embargo, en el considerando cuarto determinan que el ex - trabajador debió tramitar la corrección del error de cálculo, basando su argumento en la norma del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. En suma, se cometen no sólo incoherencias sino se deja de resolver en la sentencia el punto materia del litigio.- SEXTO.- La sentencia impugnada en el considerando quinto, determina que como los accionados al comparecer a juicio alegaron la prescripción; y, en virtud de haber transcurrido más de tres años contados desde la terminación de las relaciones laborales, operó la prescripción según el mandato del artículo 632 del Código del Trabajo. Esta declaratoria, lo hace la Sala de alzada de oficio, lo que le está prohibido expresamente por la ley, pues, el artículo 2417 del Código Civil, dispone que la prescripción debe ser alegada expresamente por quien quiera aprovecharse de ella, lo que,

en la especie no ha ocurrido, toda vez que, los demandados, al comparecer con su escrito que consta de fs. 8, señalando casillero para las notificaciones, si bien es cierto que dicen: "...nos anticipamos en alegar PRESCRIPCIÓN de los infundados derechos...", en cambio, cuando comparecen a contestar la demanda en la diligencia de audiencia de conciliación, por medio de su abogado, se limitaron a formular las siguientes excepciones: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.- 2.- Ilegitimidad del actor para demandar nuevamente a la Corporación Municipal". Por su parte el abogado de la delegación del Guayas de la Procuraduría General del Estado, se adhiere a la contestación y excepciones formuladas, (fs. 11 y vta.). Sobre este aspecto, recuérdese que los puestos concretos de la demanda y los de las excepciones fijan el objetivo de la controversia. A su vez, el momento procesal en el que debe darse la contestación en el juicio verbal sumario, es la audiencia de conciliación, la que comenzará por la contestación a la demanda y contendrá las excepciones de las que se crea asistido el demandado (Art. 848 C. de P. Civil), y, como se indicó en líneas anteriores, no fue materia de excepción la prescripción pues, ésta debió ser alegada expresamente en su oportunidad, al dar contestación. Por lo expuesto la Sala de alzada, infringe el mandato contenido en el artículo 2417 del Código Civil, en relación con el 2421 del mismo y con los contenidos en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- SEPTIMO.- Efectivamente, las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en otros casos similares, han dispuesto que se cumpla con la estipulación constante en la cláusula décima sexta letra d) del XII Contrato Colectivo celebrado con la Municipalidad de Guayaquil que establece el derecho de los trabajadores que se jubilan a percibir la "Bonificación Complementaria"; y, según el análisis que antecede en esta resolución, debió tomarse en cuenta, para dictar la sentencia, teniendo presente la disposición del artículo 1588 del Código Civil, en relación con el artículo 5 del Código del Trabajo, y 273 del Código de Procedimiento Civil; y, el artículo 19 de la Ley de Casación evidenciándose falta de aplicación de los mismos, así como de la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo ya mencionado. Por todo lo expuesto esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declara parcialmente con lugar la demanda, disponiéndose que, la Municipalidad de Guayaquil, pague al accionante, además de las pensiones jubilares patronales que han sido reconocidas en el proceso judicial anterior, la "Bonificación Complementaria" reclamada en la letra b) del libelo de demanda. El Juez del Trabajo liquidará en aplicación de la resolución normativa de carácter obligatorio expedida por la Corte Suprema de Justicia. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de esta Sala, actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 127-2003

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Manuel Jesús García Vázquez.

**DEMANDADO:** Empresa ETAPA.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 26 del 2004; las 10h10.

**VISTOS:** En el juicio laboral incoado por Manuel Jesús García Vázquez contra la Empresa ETAPA, el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, declaró con lugar en parte la acción, en lo referente a la ropa de trabajo. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca a la que correspondió resolver la apelación, confirmó tal sentencia; y el actor inconforme con el último fallo, sintiéndose perjudicado planteó el recurso de casación. Por este motivo accedió la causa a la Corte Suprema de Justicia y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución, las leyes vigentes y el sorteo de ley, corresponde a la presente Segunda Sala de lo Laboral y Social decidir lo pertinente. Para el efecto se considera: PRIMERO.- El recurrente estima que se han violado las siguientes normas: la 1, 10, 14, y 15 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, la de los Arts. 77, 80, 81 inciso segundo, 97, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 223 y 278 del Código de Procedimiento Civil, así como los Arts. 553 numeral cuarto, 618 y 633 literal b) del Código del Trabajo.- SEGUNDO.- Fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación alega: falta de aplicación del Art. 24 de la Constitución; aplicación indebida del artículo 553 numeral 4 del Código del Trabajo; y basándose en la tercera causal, esto es por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, cita las normas del Código de Procedimiento Civil invocadas; y, el Art. 633 literal b) del Código del Trabajo.- TERCERO.- Al analizar lo afirmado con la sentencia impugnada y los datos constantes del proceso, vale la pena destacar: 1) Que el accionante desconociendo el valor de un visto bueno concedido a la empresa por el señor Inspector del Trabajo del Azuay (fs. 109) del 13 de marzo del 2002, reclama el pago de despido intempestivo, las indemnizaciones pendientes, y el valor del uniforme debido. 2) El visto bueno lo impugna y ataca señalando que el trámite fue defectuoso: a) Porque no se le notificó debidamente; b) Porque no hubo resolución positiva del Comité Obrero Patronal; c) Que se operó la prescripción; d) Porque desconoce el valor de la inspección e investigación realizada (fs. 22).- CUARTO.- La litis se trabó con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho por cuanto no concurrió la demandada a la audiencia de conciliación, y por cuanto en ella el señor representante del Procurador General del Estado, expresó verbalmente lo mismo. En consecuencia la prueba quedó a cargo del demandante quien tenía que demostrar lo dicho por él; y en autos encontramos lo siguiente: 1) Manuel Jesús García sostiene que no fue notificado legalmente en su domicilio; que no se publicitó debidamente lo reglamentario ya que el boletín no se puso "junto al reloj marcador", afirmaciones éstas que para el Tribunal no tienen trascendencia, pues en el caso de que aún no se hayan cumplido al detalle las normas procesales civiles -lo cual

tampoco se encuentra debidamente justificado-, el acto administrativo se llevó a cabo correctamente pues la concurrencia y defensa del actor al trámite del visto bueno purgó cualquier error o deficiencia al respecto, más aún que aparecen acciones de él. 2) La intervención del Comité Obrero Patronal también alegada como negativamente para el visto bueno, tampoco procede, porque lo que se exige es el conocimiento del organismo y no la opinión del mismo al amparo del contrato colectivo. 3) Lo relacionado con la prescripción carece de base legal porque el tiempo para que se produzca de conformidad con la jurisprudencia y resolución de la Corte Suprema de Justicia, debía calcularse desde que el patrono tuvo conocimiento del hecho que lo fundamenta; por lo que en caso el asunto está así claro.- QUINTO.- De lo anotado antes se observa que no llegó el actor a puntualizar, menos a justificar debidamente lo planteado; y que la Corte Superior al conocer la apelación, reconoció como válida la actuación del Inspector de Trabajo, más aún que a la sana crítica se estiman como verdaderos los hechos fácticos antiéticos en el servicio público. Por tal motivo al no encontrar que se haya violado norma alguna por el Tribunal de Alzada, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por improcedente. Actúe en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

No. 135-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Guillermo Castillo Izurieta.

**DEMANDADO:** Econ. Patricio Llerena Torres, (Director General del IESS).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 26 del 2004; las 10h30.

VISTOS: Eco. Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E), y como tal su representante legal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio que por indemnizaciones laborales sigue en contra del IESS, el señor Guillermo Castillo Izurieta; por tanto, y siendo el

estado de la causa el de resolverlo, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer del presente recurso se halla radicada en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley.- SEGUNDO.- El recurrente, manifiesta que la sentencia que impugna, viola varias disposiciones legales entre las cuales menciona: Arts. 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS, desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999, Art. 634 del Código del Trabajo; Art. 24, 35 y 118 de la Constitución Política del Estado; Art. 383 N° 4 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional; y, las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación, pues, considera el casacionista que hubo errónea interpretación de las normas de derecho invocadas, en especial las resoluciones que en apego a la ley ha dictado el Consejo Superior del IESS.- TERCERO.- En la parte medular del recurso, el recurrente, argumenta que la Sala de Alzada equivocó la aplicación de las normas del contrato colectivo, puesto que, en este documento se estableció el cálculo de beneficios que no podrá pasar el techo de ochenta millones de sucres y además que los beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor al mes de diciembre de 1998 (Resolución N° 882) y no al último mes de servicios del empleado; adicionalmente, manifiesta que la sentencia yerra al calcular los valores que se ordenan pagar en función de la remuneración y no del sueldo imponible, situación que, causa grave perjuicio al instituto demandado.- CUARTO.- Confrontando lo expresado por el demandado, con la sentencia impugnada y con las piezas procesales necesarias, se determina que: 1.- El Tribunal de Alzada, no ordenó el pago por bonificación por años de servicio contemplada en el Art. 24 del contrato colectivo, además que no fue materia de la controversia. 2.- La Resolución 017-A, del IESS de 27 de enero de 1999, en la que se crea y dispone que el incentivo excepcional será calculado en base al sueldo imponible del mes de diciembre de 1998, es anterior a la suscripción del contrato colectivo (2 de febrero de 1999, fs. 31 a 51), en éste, en cambio, se recoge este beneficio con ciertas modificaciones, consecuentemente, este instrumento tiene supremacía sobre la resolución señalada y debió acatarse lo estipulado en el artículo 25 del contrato colectivo que en su parte pertinente dispone que "Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1° de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio hasta un techo de treinta y cinco salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres". Esta disposición fue acogida por el trabajador al cumplir con todos los requisitos necesarios para hacerse acreedor a tal incentivo y cuya liquidación debía realizarse en base al sueldo imponible del último mes de labores mas no del mes de diciembre de 1988 que fue considerado en la Resolución 017-A, para los trabajadores que hayan completado al menos quince años de antigüedad en el IESS hasta el 31 de diciembre de ese año, salario imponible que de acuerdo al Procurador de la institución demandada debe comprender los siguientes rubros: sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, horas extras y bonificación por rendimiento individual, dando como resultado la cantidad de S/. 47'112.247,00 (fs. 67), pero como la cláusula 24 del contrato colectivo contiene un límite de ochenta millones de sucres, se dispone el pago de esa cantidad, debiendo reliquidarse tal como se solicita en el numeral uno del escrito inicial y que ha sido concedido por

la Sala de alzada. De acuerdo con la naturaleza especialísima del recurso de casación, se han atendido los aspectos materia de la impugnación, en consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso interpuesto.- Sin costas.- Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de la Sala llámase al Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social para que actúe en la presente causa.- Notifíquese y desvuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

**No. 136-2003**

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** José Augusto Zumbana Santos.

**DEMANDADO:** IESS (Econ. Patricio Llerena Torres, Dirección General encargado).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 29 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Econ. Patricio Llerena Torres, Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de representante legal de la institución, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio laboral que sigue el señor José Augusto Zumbana Santos. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos: 35, 24, y 118 de la Constitución Política; 634 del Código del Trabajo; 383, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajadores celebrado entre el IESS y sus trabajadores. Resoluciones 879 y 882 del Consejo Superior del IESS y Resolución C.I. 017.A de 27 de enero de 1999, dictada por la Comisión Interventora del IESS. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno.- SEGUNDO.- Son varios los puntos que plantea el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de su representante, en su escrito que contiene el recurso de casación. En primer término la competencia de los jueces del trabajo; pues, estima que el demandante está sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Para sostener tal afirmación hace citas constitucionales y legales. Luego expresa que en el contrato colectivo celebrado entre

el IESS y sus trabajadores se establecen parámetros para el pago de indemnizaciones, fecha límite y último sueldo imponible sobre el cual debían calcularse las indemnizaciones. Cita, al efecto, una resolución de la Comisión Interventora del IESS. Argumenta que hay error en la determinación de la remuneración, hecha por la Sala de alzada, tanto por lo resuelto por el Consejo Superior del IESS, como por la Comisión Interventora.- TERCERO.- La primera obligación del Juez es analizar la competencia del juzgado y la validez de la litis. Al efecto, esta Sala observa que el demandante manifiesta en su acción, que consta de fojas 1 a 4 del expediente, que fue "Auxiliar de Enfermería 6". La Resolución N° 882 de 11 de junio de 1996, dictada por el Consejo Superior del IESS, que aparece de fojas 33 a 35 del proceso, incluye entre los servidores "Subordinados al Código del Trabajo", ente otros a los "Auxiliares de Servicios Varios". No hay duda que el Auxiliar de Enfermería está encasillado dentro de los trabajadores sometidos al Código del Trabajo, no solamente por la enumeración constante en la resolución antedicha, sino porque la función desempeñada por el accionante estaba amparada por el Código del Trabajo; y, fundamentalmente por lo que manda el Art. 35 numeral 9, penúltimo inciso de la Constitución Política; por lo mismo, este Tribunal declara que es competente para conocer del recurso y no encuentra causa alguna de nulidad.- CUARTO.- Sobre la remuneración del demandante, la Sala de alzada ha aplicado correctamente la norma del Art. 35, numeral 14 de la Constitución y lo que manda el Art. 95 del Código del Trabajo. Hay un argumento del casacionista en el sentido de que las partes deben someterse al contrato colectivo y que en éste se han acordado los parámetros dentro de los cuales se debe liquidar las indemnizaciones de los trabajadores sometidos a dicho instrumento legal. Al respecto, debe tomarse en consideración que el contrato colectivo, en doctrina, constituye una fuente importante del derecho del trabajo, ya que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de las normas del Código del Trabajo, en beneficio de los trabajadores. No puede aceptarse, que los derechos de los trabajadores sean limitados por el contrato colectivo, estableciendo renuncia de derechos, como sugiere la entidad demandada, al pretender que las indemnizaciones se liquiden sobre el "sueldo imponible", con olvido de lo que mandan las normas constitucionales y legales citadas. Igualmente, no puede fijarse una fecha tope -no la de la cesación de la relación laboral- para limitar o sustituir el derecho del trabajador para que se liquiden sus derechos e indemnizaciones. Por tanto, la Sala de alzada ha procedido conforme a derecho. Inclusive, en el considerando séptimo de su fallo, detalla, de acuerdo a la ley, los diversos rubros que han sido tomados en cuenta para determinar la remuneración. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación propuesto. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE  
LOMAS DE SARGENTILLO**

**Considerando:**

Que la Convención sobre los Derechos de los Niños, suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece su responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la doctrina de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 48, 49, 50 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, vigencia de los derechos y observancia de los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la Organización del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera consagra la responsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad a efecto de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;

Que el Art. 52 de la Constitución señala que el Estado, organizará un Sistema Nacional de Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantías de sus derechos. Este sistema se conformará así como la obligación a gobiernos seccionales a formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el Art. 225 de la Constitución Política, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que desde el año 2001, se vienen realizando diversos talleres interinstitucionales concernientes a los derechos de la niñez y adolescencia con todas las instituciones que trabajan en la temática en el cantón, reuniones de manera regular que impulsa la construcción del Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le otorgan la Constitución de la República del Ecuador, las normas de descentralización y desconcentración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente "ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOMAS DE SARGENTILLO".**

**Art. 1.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, es un órgano del Ilustre Concejo Cantonal, ente rector del Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Art. 2.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia tiene la responsabilidad fundamental de proponer políticas que garanticen la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Estado, la convención de los Derechos del Niño y demás normas de instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

**Art. 3.-** Es un órgano de nivel cantonal, integrado prioritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley, en su respectiva jurisdicción. Goza de personería jurídica, de derecho público y autonomía organizada y presupuestaria.

**Art. 4.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia tiene como funciones prioritarias:

- a) Proponer y participar en la formulación de las políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y controlar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Estudiar y proponer la asignación presupuestaria que será destinada para su funcionamiento;
- d) Vigilar las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes que permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Cantonal de Protección y formular recomendaciones al respecto;
- e) Denunciar ante los órganos competentes acciones y omisiones de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de los niños/as y adolescentes;
- f) Orientar y fortalecer las políticas de comunicaciones y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- g) Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo con las organizaciones públicas y privadas del Sistema de Protección para la Atención de la Niñez y Adolescencia, evitando la duplicación de actividades y optimizando los recursos de cada institución;
- h) Impulsar y fortalecer la conformación de comités comunitarios de protección integral en parroquias, comunidades y barrios;
- i) Impulsar la conformación de defensorías comunitarias en barrios, parroquias y comunidades;
- j) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- k) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia;

- l) Mantener reuniones de trabajo en el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes de Lomas de Sargentillo a conformarse;
- m) Crear y mantener actualizado un sistema local de información sobre niñez y adolescencia;
- n) Convocar obligatoriamente, por lo menos una vez por semestre y cuando el Consejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia lo crea conveniente, a través de Comité Interinstitucional por los Derechos de los Niños/as y Adolescentes, a asamblea a las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón, para tratar asuntos de interés general, tales como presupuesto de políticas, planes, proyectos de relevancia y otros; y,
- o) Dictar su reglamento interno.

#### DE LA ESTRUCTURA

**Art. 5.-** La Presidencia del Consejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será ejercida por el Alcalde de Lomas de Sargentillo, su representante legal o su delegado(a), contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

**Art. 6.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia estará conformado por delegados debidamente acreditados de instituciones públicas estatales y de organizaciones e instituciones de carácter privados y comunitarias, que se encuentren trabajando por la niñez y adolescencia y que estén legalmente constituidas.

El Consejo estará constituido por:

- Alcalde que lo presidirá a su delegado/a.
- Tres delegados de instituciones públicas estatales.
- Dos delegados de instituciones privadas (ONG/S).
- Un delegado por la Asociación de Juntas Parroquiales de Lomas de Sargentillo.
- Un delegado del Comité de Gestión Cantonal de PNN.

Bajo su dependencia funcionará una Secretaría Ejecutiva.

**Art. 7.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se reunirá de forma ordinaria mensualmente previa convocatoria por su Presidente.

**Art. 8.-** Son funciones del Presidente:

- a) Representar legalmente al Consejo de Protección;
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo; y,
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Art. 9.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral, dispondrá de una Secretaría Ejecutiva encargada de operativizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos.

**Art. 10.-** La Secretaría Ejecutiva será ejercida por una persona que puede ser o no miembro del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Lomas de Sargentillo, contará con un perfil adecuado y será elegida de una terna que presente el Presidente del Consejo; sus funciones son:

1. Coordinar las propuestas formuladas por el Consejo.
2. Elaborar y presentar al Consejo Cantonal, el Plan de Acción Anual del Consejo e informes bimestrales de labores y cumplimientos de objetivos y metas.
3. Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución de planes y programas definidos.

Promover la elaboración de proyectos específicos para la niñez y adolescencia y la gestión de financiamientos.

4. El Secretario/a organizará y coordinará el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva.
5. Los demás que le asigne el Consejo.

#### DEL PATRIMONIO Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 11.-** Son recursos del Consejo Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia:

- 1) Los provenientes de los fondos municipales, que constarán necesariamente en su presupuesto anual.
- 2) El fondo municipal especial y permanente para la atención a la niñez y adolescencia de Lomas de Sargentillo, que debe crearse para el efecto.
- 3) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extras presupuestarias del Gobierno Central asignadas para su efecto.
- 4) Los que se gestionen de proyectos o empréstitos nacionales e internacionales de apoyo a los planes de protección integral.
- 5) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacionales e internacionales.
- 6) Los recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cualquier título, aceptadas por el Consejo con beneficios de inventarios.

**Art. 12.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia rinde cuentas de su accionar al Ilustre Consejo Cantonal de Lomas de Sargentillo y a la asamblea de la que hable el literal "n" del Art. 4 de esta ordenanza.

**Art. 13.-** Para efecto de control administrativo y presupuestario, el Consejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estará bajo los órganos de control y auditoría del Ilustre Consejo Cantonal de Lomas de Sargentillo.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 14.-** El Consejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia podrá contar con el asesoramiento de organismos locales, nacionales e internacionales.

**Art. 15.-** Las disposiciones constantes en esta ordenanza, se agregarán como parte constitutiva del Código Municipal.

**Art. 16.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y publicación por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Por esta única ocasión para la conformación del Consejo Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Lomas de Sargentillo, se conformará una Comisión Electoral Especial, integrada por dos delegados uno del Municipio de Lomas de Sargentillo y un delegado por la sociedad civil del cantón.

La comisión se encargará del proceso electoral procediendo al registro e inscripciones de las instituciones públicas y privadas relacionadas con estos menesteres y tendrá vigencia hasta la posesión de cada uno de los delegados principales y suplentes que conformarán el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Lomas de Sargentillo.

**DISPOSICION GENERAL**

Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en asamblea general de delegados, sea por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, a los nueve días del mes de julio del dos mil cuatro.

f.) Maritza Hungría Matamoros, Vicealcaldesa, Lomas de Sargentillo.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.

**SECRETARIA MUNICIPAL DE LOMAS DE SARGENTILLO.**

**CERTIFICACION:** El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad de Lomas de Sargentillo, **CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones: ordinarias de los días viernes dos y viernes nueve de julio del dos mil cuatro, en primero y segundo debate.- Lo certifico.

Lomas de Sargentillo, 9 de julio del 2004.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General de Lomas de Sargentillo.

**ALCALDIA DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO.**

**VISTOS:** De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y, procédase de acuerdo a la ley.

Lomas de Sargentillo, 9 de julio del 2004.

f.) Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo.

**PROVEYO y FIRMO,** el decreto que antecede el señor Jacinto Navarrete Solórzano, Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, el día de hoy nueve de julio del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario Municipal de Lomas de Sargentillo.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE****Considerando:**

Que el Ministerio de Economías y Finanzas mediante oficio N° 0662 SGJ-2004 de fecha 6 de mayo del 2004, otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

- 1.- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2.- Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad:
  - Ex Fondo de Medicina Rural.
  - Ex Fondo de Construcciones Escolares.
  - Bonificación de Profesores.

3.- Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

- Cuerpo de Bomberos.
- Programa de vivienda rural de interés social.
- Adicionales particulares.

**Art. 3. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón San Vicente.

**Art. 4. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

**Art. 5.- DE LOS AVALUOS.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

**Art. 6.- VALOR COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- DEL IMPUESTO.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador; la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

**Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 9.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 10.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del diez por ciento (10%) anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los Ex Fondo de Medicina Rural y Ex Fondo de Construcciones Escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial N° 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia N° 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N° 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE				ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE		HASTA		
(S/. 100.001)	(\$ 4,00004)	(S/. 200.000)	(\$ 8,00)	2 por mil
(S/. 200.001)	(\$ 8,00004)	(S/. 500.000)	(\$ 20,00)	3 por mil
(S/. 500.001)	(\$ 20,0004)	En adelante	En adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio Contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible; y,

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley N° 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial N° 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		
Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.		
De	Hasta	Alícuota impositiva
00	200 salarios (\$ 803,99)	Exento
201(\$ 804)	500 salarios (\$ 2.003,99)	1 por mil
501(\$ 2.004)	1.000 salarios (\$ 4.003,99)	2 por mil
1.001(\$ 4.004)	en adelante	3 por mil
0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.		

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14.- EXENCIONES.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

**Art. 16.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

**Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 24.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

**Art. 25.- TRANSITORIA.-** Los procesos que se encuentran en trámite hasta el 31 de diciembre del 2003 se acogerán a las ordenanzas y resoluciones (anteriores vigentes) relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Vicente, a los 4 días del mes de marzo del 2004.

f.) Srta. María Eugenia Cabal Mendoza, Vicealcaldesa.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Vicente, en la sesión ordinaria realizada 9 de febrero del 2004 y en la sesión ordinaria celebrada el 4 de marzo del 2004.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.-** San Vicente, a los 4 días del mes de marzo del 2004, a las 15h00 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Srta. María Eugenia Cabal Mendoza, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE, a los 4 días del mes de marzo del 2004, a las 16h20 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Omar Hurtado Bravo, Alcalde del cantón San Vicente.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Omar Hurtado Bravo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Vicente, el 4 de marzo del año dos mil cuatro.- Certifico.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria del Concejo.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: info@tc.gov.ec  
 Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
 Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107